

149
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**ASPECTOS JURIDICO - RELIGIOSOS
EN EL MEXICO ACTUAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

ABRAHAM CURIEL ZUÑIGA



CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

No. L/52/96

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .

El pasante de la licenciatura en Derecho CURIEL ZURIGA ABRAHAM,
solicito inscripcion en este H. Seminario a mi cargo y registre
el tema intitulado:

" ASPECTOS JURIDICOS RELIGIOSOS EN EL MEXICO ACTUAL ",
designandose como asesor de la tesis al LIC. ENRIQUE LARA TREVINO.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, despues de revisarlo su
asesor, lo envio con la respectiva carta de terminacion,
considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento
de Exámenes Profesionales.

Apoiado en este dictamen, en mi caracter de Director del
Seminario, tengo a bien autorizar su IMPRESION, para ser
presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional
se designe por esta Facultad de Derecho.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi mas
alta consideracion.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZO HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. ~~Leopoldo Silva Gutierrez~~ D.F., a 4 de noviembre de 1996.

~~LIC. PABLO ROBERTO ALBAZAN ALANIZ~~
DIRECTOR DEL SEMINARIO

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA
CALLE DE LA UNIVERSIDAD 1001
CITAJUARCAS, MEXICO D.F.

merg

ESTA TESIS DE ASPECTOS JURIDICO-
RELIGIOSOS EN EL MÉXICO ACTUAL FUE
ELABORADA EN EL SEMINARIO DE
SOCIOLOGÍA DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO, SIENDO DIRECTOR DEL MISMO
EL LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ Y
BAJO LA DIRECCIÓN DEL LIC. ENRIQUE LARA
TREVINO.

**"NO HAY ESFUERZO
QUE NO CORONE EL ÉXITO"**

A DIOS

El mejor maestro, abogado, arquitecto,
doctor, consejero y guía de mi vida, a quien
doy gracias por mi creación y existencia.

A MI ESPOSA

SARA RUBIO OLVERA

Por su amor, comprensión, amistad y ayuda
que me ha brindado en cada momento que
a estado junto a mi.

A MI MADRE

GABRIELA ZUÑIGA COVARRUBIAS

Por mi vida y formación pues gracias al excelente
amor, y apoyo que me ha dado desde el comienzo de
mi existencia hoy puedo alcanzar una de las
principales metas. Agradezco la orientación y ayuda
invaluable que me has dado y como muestra de
cariño y gratitud te dedico este trabajo.

A MI HIJO

CARLOS ABRAHAM CURIEL RUBIO

Como un ejemplo de amor y superación para que él lo siga.

A MIS HERMANOS:

**LIDIA MERARI Y
GABRIEL SALOMON**

Por el apoyo y ayuda de siempre.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS.

Con mucho cariño y especial estimación.

AL MAESTRO

LIC. JOSÉ A. ALMAZAN ALANIZ

Por su enorme intervención, ayuda, asesoría y tiempo que siempre me otorgó como coadyuvante en la elaboración de este documento.

A EL DIRECTOR DE TESIS

LIC. ENRIQUE LARA TREVIÑO

Por su tiempo y apoyo que brindado en la presentación de esta tesis.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
Por abrirme las puertas de sus aulas, y permitirme tomar de su fuente
y enriquecerme de sus conocimientos

"ASPECTOS JURIDICO-RELIGIOSOS EN EL MÉXICO ACTUAL"

ÍNDICE

	PÁGS.
INTRODUCCIÓN.	1

CAPÍTULO I NOCIONES GENERALES

1.1. LA SOCIOLOGÍA.	1
a) CONCEPTO	
b) OBJETO.	
1.2. LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA.	9
1.3. LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA Y LA RELIGIÓN.	12
1.4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO DESDE 1916 HASTA EL PERIODO SALINISTA.	19
1.5. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE 1859 A 1994.	35

CAPÍTULO II MARCO JURÍDICO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN MÉXICO

2.1. BASES CONSTITUCIONALES QUE CONTEMPLAN A LA RELIGIÓN E IGLESIA.	41
--	-----------

2.2. LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.	48
--	----

CAPÍTULO III

TRASCENDENCIA JURÍDICO SOCIAL DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

3.1. LA RELIGIÓN COMO FACTOR DE CAMBIO SOCIAL.	80
3.2. LA FUNCIÓN DE LA RELIGIÓN COMO FORMA DE CONTROL SOCIAL.	89
3.3. LA IGLESIA COMO INSTITUCIÓN SOCIAL.	97
CONCLUSIONES.	109
BIBLIOGRAFÍA.	117
LEGISLACIÓN.	123

INTRODUCCIÓN

Es indudable que el ser humano, en todas las latitudes, busca la paz, la seguridad y el bienestar, tanto de él como de la sociedad en su conjunto.

Cada persona posee cualidades propias que dependen de múltiples factores, entre los que sobresalen: el aspecto político, económico, geográfico, demográfico, social, religioso, cultural, etc., por lo que la personalidad se ve trasformada de acuerdo a la variación que causan estos factores, los cuales funcionan como una especie de pasta moldeable, ya que armonizan con las diversas circunstancias de la vida y permiten la cotidiana adaptación de todos los hombres ante la sociedad.

El ser humano, por tal motivo, tiene que responder continuamente a los cambios provocados por esos factores, se adapte o no a ellos, pero si no se adapta por cualquier motivo, puede obtener como resultado el fracaso de todo ese cambio.

Para el sociólogo, la religión tiende a asumir gran importancia, por las relaciones que presentan los aspectos generales de la cultura humana y la aparente declinación de la ortodoxia religiosa.

Desde mediados del siglo el interés de los intelectuales por la religión, es y ha sido muy grande; actualmente la intervención pública en tales cuestiones, se ha debido precisamente a los esfuerzos que los religiosos realizan por modificar

y adecuar las creencias e instituciones vinculadas, a la luz de los cambios que ocurren en la sociedad.

Los movimientos producidos por dicho factor nunca se terminan, ya que son constantes y continuos, generándose de acuerdo a la evolución de la humanidad, en razón de que cada día son nuevas las circunstancias a las cuales se tiene que enfrentar el hombre.

Esta tesis fue realizada con el propósito de conocer el funcionamiento que tiene la religión y la Iglesia en la sociedad, debiendo la primera ser considerada como un factor de cambio, y una forma de control social, y la segunda como institución social; dividiendo este estudio en tres capítulos.

El capítulo I se refiere a las nociones generales, tocando como primer punto la sociología, ya que ésta se encarga de estudiar a la sociedad en un sentido amplio y muy profundo.

A continuación se trata lo relativo al objeto de la sociología, el cual consiste en explicar y transformar las condiciones sociales a través de la recolección de datos, hechos o fenómenos de la vida colectiva, con el fin de llevar a cabo una explicación concreta de los mismos.

Viene después el tema de la Sociología Jurídica, la que verifica las relaciones de interdependencia del derecho con los factores geográficos, religiosos, económicos y políticos; como influyen éstos en los cambios del derecho y que influencia ejerce el derecho sobre ellos.

Seguidamente es estudiada y analizada la religión en sí; así como también se hace mención de las diversas religiones que se practican en la sociedad.

Se señalan los antecedentes históricos entre la Iglesia y el Estado, respecto a las relaciones de ambos; comprendiendo del año de 1916 hasta el período salinista.

Posteriormente se dan a conocer los antecedentes legislativos, correspondientes a las leyes y ordenamientos jurídicos establecidos con el fin de regular a la religión y a la Iglesia, abarcando desde 1859 hasta 1994.

El capítulo II trata sobre la normatividad jurídica de las asociaciones religiosas, haciéndose mención, como primer punto, de los artículos constitucionales que sirven de base y sustentan el aspecto religioso en nuestro país.

El segundo punto se refiere a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, siendo éste el último ordenamiento jurídico aprobado, y es el que actualmente se encuentra regulando a la Iglesia y a la religión; se enuncia en este ordenamiento, la aplicación supletoria de las leyes federales y locales.

El capítulo III expone la trascendencia jurídico social de las asociaciones religiosas, mencionándose en el como primer tema de estudio a la religión como factor de cambio; en el segundo la importancia de su función para el control social y en tercer término la función de la Iglesia como institución social.

Por último se termina el trabajo con 10 conclusiones del contenido de toda la tesis.

CAPÍTULO I

NOCIONES GENERALES

El lector se preguntará ¿por qué se comienza por analizar como primer asunto a la sociología, cuando el tema de estudio son los aspectos jurídico religiosos en el México actual?; respecto a esto, diré que, por que ella se encarga de investigar profundamente al hombre y a la sociedad, y porque siendo la religión un factor inherente a la sociedad, la sociología también tiene a su cuidado el estudio respectivo.

1.1. LA SOCIOLOGÍA

La sociología se encuentra clasificada dentro de las ciencias sociales. Sus metas son de largo alcance como en las demás ciencias; consistentes en descubrir la estructura básica de la sociedad humana, identificando las principales fuerzas que mantienen unidos a los grupos; o bien los elementos que los debilitan; así como las condiciones que transforman la vida social.

A) CONCEPTO

La palabra sociología fue creada por el filósofo Augusto Comte en el año de 1839 al unir dos palabras, la primera del latín "socius" que significa sociedad, la segunda en griego "logia" que quiere decir ciencia o estudio profundo y serio.

Etimológicamente sociología quiere decir estudio de la sociedad en un nivel elevado.

En Europa la sociología era teórica, abstracta y globalizadora de los hechos sociales, en tanto que en Norteamérica se orientó más a la experimentación, investigación y corrección de problemas concretos y particulares de la vida social.

En lo que respecta a las corrientes que se generaron para definir a la sociología, estas tomaron en cuenta los siguientes elementos:

El positivismo se creó por principios externos, medibles y cuantificables de los hechos sociales, mientras que el culturalismo toma en cuenta los aspectos ideales, como también los valores de la sociedad para su interpretación y comprensión. Por último, la corriente del marxismo contempla a la realidad social como un todo cambiante y contradictorio, en cuya transformación interviene en mayor o menor medida la voluntad del hombre, considerando a la sociología desde una perspectiva de clase social.

Comte describe a la sociología "como la ciencia teórica abstracta de los fenómenos sociales, o bien la ciencia del movimiento necesario y continuo de la humanidad, y como ciencia de las leyes del progreso". (1)

(1) TIMASHEFF, Nicolas S., La Teoría Sociológica, (traducción de Florentino M. Torner), 12a. reimpresión, México. Editorial Fondo de Cultura Económica, 1984, p.36.

Hebert Spencer la define "como la ciencia de la evolución social". (2)

Weber la considera "como la ciencia que pretende entender, interpretando la acción social, para de esta manera explicarla causalmente en su desarrollo y efectos. Entendiendo Weber por acción toda la conducta humana en cualquier sentido que se manifieste, y por acción social, toda conducta humana referente a la conducta humana de otro". (3)

Gustav Ratzenhoter enseña que la sociología "es la ciencia de las relaciones mutuas entre seres humanos. Su misión es descubrir las tendencias fundamentales de la evolución social y las condiciones del bienestar general de los seres humanos. El problema fundamental de la sociología es determinar el carácter único de la regularidad social y distinguirla de la regularidad del mundo de los fenómenos en general. La sociología debe descubrir el principio básico que gobierna todos los asuntos sociales. La sociología es primordialmente el estudio de la evolución de la humanidad desde sus orígenes hasta su presente estado de civilización". (4)

(2) Ibid., p.54.

(3) GOMEZJARA, Francisco A., Sociología, 10a. edición, México, Editorial Porrúa, 1984, p.9.

(4) TIMASHEFF, Nicolas S., Ob. cit., p.88.

Otra definición que se da y que más se adapta a la actualidad es la expresada por Francisco A. Gomezjara en donde señala que "la sociología es la ciencia que estudia las diferentes formas de organización social ahí surgidas, con la finalidad de elaborar las leyes del desarrollo social. Entendiendo por formas de organización social a los diferentes períodos por los que ha pasado la sociedad a través de la historia, salvajismo, modo asiático de producción, barbarie, esclavismo, feudalismo.

Las instituciones sociales son la familia, el estado, los partidos políticos, los organismos internacionales, etc; por último, se considera como relaciones sociales a las siguientes: de producción, dominación, colaboración, de aculturación de mestizaje, desadaptación, de distribución, población, etc." (5)

B) OBJETO DE LA SOCIOLOGIA.

El objeto de la sociología consiste en la explicación y transformación de las condiciones sociales contemporáneas, a través de recoger datos, hechos o fenómenos de la vida colectiva, a fin de llevar a cabo una explicación teórica acerca de los mismos; tanto en sus orígenes como en su evolución, con miras a obtener una visión unitaria, tanto de la humanidad o gran sociedad en su progreso como de las pequeñas sociedades; precisando en cada caso el papel de los determinantes geográficos, culturales, económicos,

(5) GOMEZJARA, Francisco A., Ob. cit., p.112.

biológicos, etnológicos y psicológicos, y la correlación entre todos éstos, y de los problemas de esta sociedad, y tratar . . . de mejorarla, aplicando criterios técnicos, científicos y humanos. (6)

Para lograr lo que se señaló anteriormente, se propone aplicar éstas cuatro formas de trabajo:

- A) A través de la generalización y elaboración de leyes sociales;
- B) Mediante clasificaciones;
- C) Por medio de las conceptualizaciones; y
- D) A través de las teorías explicativas.

A) A través de la generalización y elaboración de leyes sociales.

1.- Por las correlaciones empíricas entre hechos sociales; digamos, la vida urbana y el índice de divorcios.

2.- Tomando en cuenta las condiciones en que surgen las instituciones u otras formaciones sociales; por ejemplo, los diversos análisis de los orígenes del capitalismo.

3.- Considerando los cambios reales que se producen en las instituciones y los efectos que éstos generan en otras instituciones; como los cambios en la estructura de clases y en la vida familiar.

4.- Fundándonos en las leyes del desarrollo social:

(6) AGRAMONTE, D. Roberto, Principios de Sociología, México, Editorial Porrúa, 1965, pp.17-18.

Las leyes de las tres etapas de Comte, las de la sociología marxista, las de la correspondencia de las relaciones de producción o las fuerzas productivas, las leyes sobre el papel determinante de la existencia social y de la estructura sobre la conciencia social, las de la lucha de clases, la ley del desarrollo desigual y combinado, las que establecen las implicaciones concretas y particulares del medio ambiente social, económico y de la conducta humana, y por último las leyes de la teoría económica.

B) Mediante clasificaciones.

Estudiando a fondo la clasificación global, con las apreciaciones sociales efectuadas por Augusto Comte, Carlos Marx, Hebert Spencer, los cuales dividen la historia de la sociedad en diversas etapas, con cuya clasificación se distinguió la comunidad rural frente a la urbana, Max Weber señaló tres tipos de autoridad, la tradicional, la carismática y la burocrática; Emilio Durkheim, encontró dos tipos claves de solidaridad, la mecánica y la orgánica; Carlos Marx apuntó dos clases sociales, la burguesa y el proletariado; Jorge Simmel designa las relaciones humanas como orientadas a la asociación o a la disociación, a través de los estratos sociales; así como también deben mencionarse las formas básicas de las relaciones sociales de Gurvitch: comunión, comunidad y masa. Otra clasificación es la micro social donde se encuentran los grupos personales, impersonales, primarios y secundarios; los grupos y cuasi grupos, la élite y masa, familia extensa y nuclear, etc.

C) Por medio de las conceptualizaciones.

La misión de las conceptualizaciones es distinguir diversas clases de hechos, que hasta ese momento son considerados parte de otros hechos; los

conceptos los distinguen, y de esta forma, éstos también sirven como descriptores abreviados de los hechos sociales y como instrumentos para el análisis de la realidad de nuestra sociedad.

D) Teorías explicativas.

Los modelos teóricos tienen el propósito de explicar, interpretar y predecir, tanto la estructura y el funcionamiento de la sociedad como los procesos que la transforman a lo largo del tiempo.

La teoría marxista sostiene una causal histórica, en tanto que la teoría funcionalista describe a la sociedad en forma ahistórica e inerte.

1.2. LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA.

Podría decirse que la Sociología Jurídica surgió con la obra que elaboró Montesquieu "De l'esprit des lois", donde descubre y compara el derecho que surge en las distintas sociedades, relacionando las diferencias con la diversidad de condiciones, tanto geográficas como sociales, de estas sociedades.

Se ha considerado a la Sociología Jurídica como una disciplina teórica la cual tiene por objeto de estudio las relaciones o interrelaciones que existen o se generan entre derecho y sociedad.

La sociología toma en cuenta a las normas jurídicas cuando la acción humana las hace suyas para orientar su propia conducta.

Haciendo una interpretación con respecto a la definición que da Max Weber de la sociología, se podría definir a la Sociología Jurídica como una ciencia que pretende entender la acción social orientada por normas jurídicas, para poder explicar de esta manera su desarrollo y efecto.

Podgoreck define a la Sociología Jurídica como una "ciencia que descubre, formula y verifica las relaciones de interdependencia entre el derecho y los demás factores de la vida social y más precisamente, como la ciencia que explica el modo en que los factores demográficos, religiosos, económicos y políticos influyen sobre los cambios del derecho y viceversa, el modo en que el derecho influye sobre el cambio de esos factores". (7)

Los estudios que Weber realizó sobre el derecho muestran según Roscoe Pound, una comprensión más clara de la naturaleza del derecho de la que tenían los primeros sociólogos.

Weber se interesó por la clasificación de los diferentes tipos de derecho, así como también por el desarrollo del derecho dentro de la sociedad occidental, concibiendo este desarrollo "como una creciente nacionalización del derecho, paralela a la nacionalización de la vida en las sociedades industriales, a causa del crecimiento

(7) DIAZ, Elías, Sociología y Filosofía del Derecho, Madrid, Taurus Ediciones, 1980, p.177.

de las empresas económicas capitalistas y de la burocracia". (8)

"La Sociología Jurídica no versa sobre la sucesión de los acontecimientos singulares en un determinado proceso histórico concreto, sino que estudia en términos generales la realidad social del derecho, analizando la disposición y el funcionamiento de los factores que intervienen en su gestación y en su evolución. No se ocupa, como lo hace la historia, de relatar en su individualidad y en su sucesión los hechos que han pasado, sino que estudia el funcionamiento de los diferentes mecanismos productores de esos hechos; estudia las constelaciones típicas de los factores que influyen en la génesis y en la configuración del derecho; estudia las formas y los complejos sociales en los cuales y para los cuales surge el derecho; en relación a la realidad social entre el derecho y los otros contenidos de la vida (religiosa, científica, filosófica, técnica, económica, política, etc.)" (9)

Kelsen relizó el límite entre el método sociológico y el jurídico estableciendo que: "El límite importante entre el método jurídico y el

(8) ANZUREZ, Pérez Leandro, Sociología, 9a. edición, México, Editorial Porrúa, 1987, p.256.

(9) RECASENS, Siches Luis, Tratado General de Sociología, 22a. edición, México, Editorial Porrúa, 1991, p.583.

sociológico, es el que resulta en la distinción del tipo de consideración, no se refiere al establecimiento de las relaciones entre los hechos naturales, investiga las relaciones que se presentan entre determinados hechos que pertenecen a la cadena causal". (10)

Kelsen señala que el objeto de la Sociología Jurídica está constituido por la conducta humana.

El filósofo Luis Recaséns considera que el objeto de la Sociología Jurídica se ocupa de dos temas:

Primero, del estudio de cómo el derecho, en tanto que hecho representa el producto del proceso social.

El segundo es el examen de los efectos que el derecho ya producido (de cualquier índole que sea), causa en la sociedad. Estos efectos pueden ser de varias clases:

Positivos, de configuración de la vida social, negativos, de fracaso, de interferencia con otros factores (económicos, religiosos, políticos, etc.), produciendo combinaciones muy diversas e imprevistas algunas veces, de reacciones, contribuyendo o formando corrientes adversas contra las normas vigentes, para derogarlas y sustituirlas.

Sobre los procesos sociales, "en éste influyen una serie de factores, entre los cuales se encuentran; las necesidades existentes en un momento

(10) ANZUREZ, Pérez Leandro, Ob. cit., p.281.

dado; las creencias religiosas, las convicciones políticas y las morales, los sentimientos de justicia, los sentimientos de esperanza y de mejora de la sociedad existente, etc., siendo todos estos fenómenos de hechos sociales".(11)

En el segundo punto se podrá mencionar que los efectos que el derecho produce una vez creado son muy variables; "positivos, de configuración de la vida social de acuerdo con el derecho el cual es tomado como modelo; negativos, de fracaso en cuando a esta configuración, de interferencia en relación con otros factores, por ejemplo: políticos, religiosos, culturales, económicos, etc., de reacción contra las normas vigentes en un momento dado con la finalidad de derogarlas y, en su caso sustituirlas por unas nuevas". (12)

Por último, a la Sociología Jurídica se le debe de considerar como un intento de ordenar lo que se sabe acerca de los elementos naturales de la vida social y conducir aquel conocimiento... por ideas y objetivos especiales. (13)

(11) Ibid., p.257.

(12) Ibid.

(13) Ibid., p258.

1.3. LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA Y LA RELIGIÓN.

Como se señaló ya anteriormente la Sociología Jurídica es una ciencia que pretende entender la acción social, orientada por normas jurídicas, para poder explicar de esta forma su desarrollo y efecto. En tanto que la Sociología de la Religión es el estudio de la mutua interrelación de las instituciones religiosas y de otro tipo.

La religión ha sido un fenómeno más complejo de lo que se piensa y se reconoce generalmente. Quienes se dedican a analizarla, han elaborado volúmenes completos en donde se reúnen narraciones, mitos y doctrinas; así como también las actividades de los dioses y espíritus que, se cree, habitan en el reino de lo sobrenatural, creencias muy difíciles de explicar y comprender.

Algunos tratadistas han llegado a pensar que la religión no puede definirse, sino sólo experimentarse, ya que la experiencia religiosa que da más allá del poder de descripción de las palabras, y la mayoría la definen de tal forma que hacen que se establezca una distinción entre el hombre religioso y el irreligioso.

“Un hombre religioso es el que conoce las diferencias esenciales entre lo sagrado y lo profano y prefiere lo sagrado”. (14)

(14) OGBURN, Willian F., y NIMKFF, Meyer F., Sociología, 8a edición, Madrid, Editorial Aguilar, 1971, p.665.

“Un hombre irreligioso es el que no tiene sentido de lo sagrado y sólo cree en un mundo de causa y efecto natural”. (15)

Emilio Durkheim expuso que “la religión es un conjunto interdependiente de creencias y de ritos (fe y prácticas) relacionados con las cosas sagradas, que une a los fieles en una sola comunidad conocida como Iglesia”. (16)

Johnstore la explica como “un sistema de creencias y prácticas mediante las cuales un grupo de personas interpreta lo que piensa que es sobrenatural y sagrado, y responde a ello”. (17)

Max Müller entendía que la religión “era la facultad de sentir el infinito”. (18)

Santo Tomás decía que la religión “es la virtud por la que el hombre rinde a Dios el honor que le es debido”. (19)

(15) Ibid., p.666.

(16) Ibid.

(17) Ibid.

(18) El mundo de la Cultura, Enciclopedia, Formativa Marín, Vol. IV, España, Editorial Marín, 1982, p.57.

(19) PASTOR, Julio Rey, QUILES S. I. Ismael, Diccionario Filosófico. Filosofía de la Religión, Buenos Aires, Editorial Espasa, Calpes, Argenti, 1952, p.889.

En el Nuevo Testamento aparece el vocablo de la religión tan sólo tres veces, correspondiendo al griego, que significa las ceremonias del culto, aunque en este término también se incluyen las virtudes o deberes de la religión en general; se pudo observar que las tres veces que aparece la palabra religión, no se dá una definición concreta y clara. En el capítulo I, versículo 27 del libro de Santiago, se habla del concepto de la religión pura y sin mácula delante de Dios y Padre, estableciendo que consiste en: Visitar a los huérfanos y a las viudas en sus tribulaciones, y guardarse sin mancha de este mundo.

Una de las definiciones más sencillas sobre la religión es la de E. B. Taylor, al decir que "la religión es la creencia que se tiene de seres espirituales". (20)

Esta definición incluye tanto la religión de los pueblos primitivos como la del politeísmo de la antigüedad, y las ceremonias que practican el hindú o el católico; la experiencia del místico y del espiritualista moderno.

Augusto Comte defendía el aspecto secular de la religión, señalándolo como una etapa de la evolución, pues "es el núcleo de donde nacen las demás instituciones sociales; a saber; la costumbre, la ley, la opinión pública". (21)

(20) ROYSTON, Pike, E., Diccionario de la Religión, 2a. edición, México, Editorial Fondo de Cultura Eco-nómica, p.349.

(21) AGRAMONTE, D. Roberto, Ob. cit., p.211.

De acuerdo con los estudios y prácticas que Emilio Durkheim realizó concluyo; que el propósito principal de la religión en la sociedad primitiva era de ayudar a que los individuos se pusieran en contacto, no con Dios sino entre sí. Este contacto se generaba a través de los rituales religiosos, en donde se ayudaba a que las personas se desarrollaran con un sentido de comunidad, ya que cada una de las fiestas y reuniones que realizaban unían al grupo y no dejaban que nadie se enfrentara a la vida solo. De esta forma daban culto a la sociedad y no a los dioses.

Carlos Marx consideraba que la religión era un falso conocimiento, ya que ésta trataba con lo que es trivial o no existe y además reflejaba los intereses económicos de la clase dominante, y la entendía a través de la premisa de las fuerzas económicas, que eran las que dominaban en la sociedad y todo lo demás pasaba a ser secundario.

Se ha llamado a la religión como el "opio del pueblo", en razón de que le ofrece al pueblo un gran pastel en el cielo para distraerlo de la lucha y prolongar así su explotación.

A la religión se le ha clasificado como natural y sobrenatural, la primera "es la que el hombre puede llegar a conocer y practicar por sus fuerzas naturales; se funda en la naturaleza misma del hombre, y por eso necesariamente debe brotar de ella". (22)

(22) PASTOR, Julio Rey, QUILES S. I. Ismael, Ob. cit., p.666.

La sobrenatural "es la que se encuentra por encima de la capacidad natural cognoscitiva y activa del hombre, y sólo puede serle manifestada por libre disposición de la divinidad". (23)

Las funciones que manifiesta la religión se encuentran en los objetivos que expresa y que consisten en llegar a todas las personas y persuadirlas de que observen los mismos rituales, compartan las mismas ideas, apoyen económicamente a los templos y lleven a cabo las actividades prescritas.

Algunas de las religiones que han existido desde la antigüedad y de las cuales han surgido otras son: la confuciana, la taoísta, el hinduismo o brahmanismo, la budista, el judaísmo, la zoroástrica, el cristianismo y el islamismo, cada una enseñando principios que ayudarán a sus miembros en su vivir dentro de la sociedad.

Las enseñanzas que imparte el confucianismo consisten en combatir la ignorancia por medio de la educación, la pobreza a través del desarrollo de oficios y ocupaciones útiles, premia a los que son buenos; además se previene de que si los gobernantes son corruptos, el pueblo que gobiernan también lo será.

Algunas de sus máximas son: "No hagas a otro, lo que no quieras que te hagan a ti", "ver lo que es bueno y no hacerlo, es cobardía". (24)

(23) Ibid.

(24) AGRAMONTE, D. Roberto, Ob. cit., p.216.

El taoísmo en su ética social dice que se deben de pagar las injurias con bondad y el mal con bien; además, señala que “así como la paloma no necesita bañarse todo el día para ser blanca, y lo es por naturaleza, así si los hombres son buenos y justos de corazón no se necesita enseñarles la justicia” .(25)

El hinduismo establece que el hombre debe de hacer bien en la vida y no hacer el mal, encontrar por sí mismo la sabiduría; advierte que del bien no puede resultar sino bien, y del mal no puede venir sino mal, así como también señala que cada acto produce sus efectos en el alma del sujeto, efectos que éste no puede evadir.

El budismo sentencia que la gente sólo puede ser buena o mala. Los que son buenos, son siempre buenos; los que son malos son siempre malos. Además, nada importa la familia en la que se nace. También enseña ocho principios de cómo debe guiarse el hombre.

La zoroástrica enseña la creencia de un solo Dios, que no se toca, no se ve, no se oía y olfa: el sol, la luna, las montañas no son dioses sino obras del creador. Su principio es dual, radica en el bien y el mal, la luz y la oscuridad. Su norma principal consiste en conducir a su pueblo de la oscuridad a la luz, del sufrimiento a la felicidad, del mal al bien. (26)

(25) Ibid.

(26) Ibid.

El islamismo, al igual que el judaísmo y el cristianismo, enseña que sólo existe un Dios. Señala que (la ileha Allaha Mahommed rasul Allá). No hay más Dios que Alá, y Mahoma es su profeta. Todo lo que ocurre es porque Alá así lo quiere, establecen que cada hombre lleva su propio destino como collar atado a su cuello. (27)

El cristianismo es una de las religiones más importantes; cuenta con más de 200 sectas, sus doctrinas se diferencian mucho de las de los sacerdotes y rabinos; principalmente son basadas en el Antiguo y Nuevo Testamento de la Biblia, y éstas, en parte, provienen de las enseñanzas dadas por Jesús, fundadas en el Amor; un ejemplo de ellas es la que se encuentran en el libro de Mateo, en los capítulos V, VI y VII, conocida como el Sermón de la Montaña, dado cerca de la ciudad de Capernaun.

Podemos concluir con que la religión se ha ido ajustando a los cambios que se han presentado en los diferentes estilos de vida, a través de los tiempos y en la mayoría de los lugares, y en donde las formas religiosas se han visto transformadas, la religión ha sobrevivido, porque existen muchas necesidades humanas que sólo la ésta ha podido satisfacer.

(27) Ibid., pp. 219-220.

1.4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO DESDE 1916 HASTA EL PERIODO SALINISTA.

Nuestra sociedad ha sido dominada y moldeada durante varios siglos por el catolicismo romano, lo cual ha creado un espacio de confrontación entre tendencias religiosas y políticas adversas.

El impulso que dio León XIII a la doctrina social de la Iglesia tuvo una importante repercusión en México, primero en el terreno de las ideas y luego en el de las instituciones educativas, tanto que las acciones que se fueron generando entre la Iglesia y el Estado oscilaron en dos actitudes, una primera, de confrontación que se manifiesta en el carrancismo, callismo y cardenismo; otra segunda, que es de conciliación de intereses dada, en la etapa que va de 1940 hasta la actualidad.

Entre los años de 1903 y 1904 se celebraron en nuestro país el primero y segundo Congreso Católico, así como también se organizaron las semanas católico-sociales, que consistían en un curso de siete días, donde se explicaban temas de doctrina social; con el objeto de ir formando núcleos de hombres ilustrados que supieran dar razón de los problemas que vivía la sociedad, de sus causas y remedios. También se difundió la doctrina social en los seminarios, escuelas católicas y universidades.

En 1909 se llevó a cabo el Cuarto Congreso Católico Mexicano, tomando la resolución de constituir la Gran Asociación Nacional Católica, cuya finalidad era la de llevar a la práctica los acuerdos tomados en los congresos anteriores,

considerando la idea de que los católicos deberían de intervenir en la política; constituyéndose en agosto de ese año el Circuito Católico para participar en las elecciones de 1911, donde apoyaron la candidatura de Madero y propusieron a León de la Barra para vicepresidente, pero triunfo Pino Suárez en las elecciones correspondientes.

Madero aceptó de ser apoyado por el Partido Católico Nacional. Sin embargo, él mismo fue uno de los puntales para que se diera la admisión y la tolerancia en el territorio nacional de otras religiones, cultos y creencias.

Por lo que se puede observar, el constitucionalismo carrancista fue en gran parte el fruto del trabajo de protestantes, pastores y maestros de escuela, que se encontraban incorporados en la administración carrancista.

Las adiciones que se llevaron a cabo al Plan de Guadalupe en 1914, reiteraron la plena vigencia de las Leyes de Reforma, orientación que prevaleció en el proyecto presentado por Carranza al Constituyente de Querétaro en 1917, el cual emitió un dictamen, en el que se establece la necesidad de ir más allá de una mera separación de la Iglesia y el Estado que la Reforma establecía; así como también la aplicación de las leyes en esa materia, señalando que para transferir el fenómeno religioso al ámbito individual y así poder eliminar el poder político que el clero tenía, era necesario negarle la personalidad jurídica a la Iglesia. Debe mencionarse también que las sociedades protestantes contribuyeron en gran medida a la conformación del México moderno que se iniciaba en esa época, porque fueron portadoras de la cultura política del liberalismo radical.

“Defendieron la estricta separación Iglesia-Estado y aceptaron la laicidad como garantía del pluralismo y como fundamento de un espíritu democrático”. (28)

En el Artículo Tercero de la Constitución de 1917 se prohibió la educación religiosa en las escuelas particulares causando esta ordenanza un gran impacto a la Iglesia Católica.

La limitación a la libertad asociativa en materia religiosa, que se estableció en el artículo 130 de nuestra Constitución, consagró la supremacía, en el orden civil, del Estado, sobre una iglesia que al dejar de tener personalidad jurídica, carecía de capacidad para ser titular de derechos y obligaciones; se estableció como ya se señaló anteriormente que la educación sería laica no sólo en los planteles públicos, sino también en los privados; además, ningún acto de culto podría celebrarse fuera de los templos; las iglesias no podían poseer bienes raíces y los que tenían, quedaron como patrimonio de la nación; se prohibió a los ministros de culto toda acción política; y a los partidos políticos, de utilizar en su denominación cualquier identificación con alguna religión.

A principios de los años veinte se expulsó del país a Monseñor Ernesto Filippi, delegado apostólico que se encontraba en México, ya que él había dirigido una celebración en el centro geográfico de la República, coronando a

(28) RUIZ Massieu, José Francisco, PACHECO Escobedo, Alberto, Relaciones del Estado con la Iglesia, México, Editorial Porrúa, UNAM, 1992, p.21.

Cristo como Rey de México.

El presidente Alvaro Obregon, decretó que la celebración encabezada por Filippi, representaba una ofensa a las previsiones constitucionales, las cuales prohibían el ejercicio del culto en lugares descubiertos. (29)

Parecía que el catolicismo lejos de colaborar con los poderes del Estado se oponía a éstos con vehemencia, por lo que se recrudecieron los ataques contra la Iglesia.

Plutarco Elías Calles se pronunció en contra de la política de los prelados desde los inicios de su campaña presidencial; posteriormente se desató durante su gobierno una ola anticlerical aún más fuerte y abierta.

En 1925 se fundó la Liga de la Defensa de la Libertad Religiosa, contemplando en su programa de trabajo modificaciones a la Constitución. En este mismo año se promovió y se apoyó la creación de una Iglesia católica cismática.

Con la expedición de la ley que limitaba el número de sacerdotes, el presidente Calles tomó medidas más radicales, disponiendo que todos los

(29) DE LA ROSA, Martín y Charles A., Religión y Política en México, México, Editorial Siglo XXI, 1985, p.28.

sacerdotes se registraran ante las autoridades correspondientes.

Debido a las protestas realizadas por el Comité Episcopal de la Liga, hubo gran debate entre funcionarios del gobierno y representantes de los católicos, adoptando las acciones políticas emprendidas por la Iglesia la forma de rebelión abierta.

El 4 de febrero de 1926, se llevó a cabo la consignación ante la Procuraduría General de Justicia, del arzobispo de México, José Mora y del Río; el 11 de febrero fueron expulsados del país varios sacerdotes españoles; son clausurados además algunos colegios que no respetaban el principio de educación laica establecido en la Constitución, al igual que templos, capillas y conventos. El 12 de mayo de ese mismo año se expulsó del país a Monseñor Jorge Carcana.

El 25 de julio de 1926 el Episcopado Mexicano anuncia mediante la publicación de una carta pastoral la suspensión de los cultos en toda la República a partir del 31 de julio, día en que las reformas y adiciones al Código Penal entrarían en vigor, siendo dicha carta la siguiente.

“En la imposibilidad de continuar ejerciendo el ministerio sagrado, según las condiciones impuestas por el decreto, después de haber consultado a Nuestro Santísimo Padre, su Santidad Pío VI, y obtenida su aprobación, ordenamos que, desde el día 31 de julio del presente año, hasta que disponga otra cosa, se suspende en todos los templos

de la República el culto público que exija la intervención del Sacerdote." (30)

El Presidente Calles declara que su gobierno no piensa . . . suavizar las reformas y adiciones que se realizaron al Código Penal. (31)

Con esta declaración, la Liga Defensora de la Libertad Religiosa organizó la resistencia civil, declaró el boicot contra el Estado e invitó a la población, entre otras cosas, a no pagar impuestos.

A esta declaración de la Liga el presidente Calles señala: "Se puede afirmar que la (Liga) intenta perturbar el orden público y la tranquilidad general, ya que se dice textualmente que se pretende crear una grave situación general, paralizando la vida social y económica del país, parálisis que, de conseguirse, produciría necesariamente en México, como en cualquier otro país, graves trastornos de la paz pública". (32)

Dados los acontecimientos políticos que en México se estaban generando, se decidió enviar una representación al Vaticano, para

(30) La Relación Iglesia - Estado en México 1916-1992, El Universal, México, 1992, p.225.

(31) Ibid.

(32) Ibid. p.230.

mantenerlos al tanto de los sucesos. La delegación formada por tres obispos, creían firmemente en la defensa armada como única solución al conflicto con el Estado. (33)

La Liga creó un comité de guerra que organizaría más tarde la rebelión cristera. Una vez que el estallido popular se había generalizado contra el Estado sobre todo en el occidente de la República, la Liga Nacional de la Defensa de la Libertad Religiosa cuyas siglas eran LNDLR, decidió tomar cartas en el asunto; los líderes de estas asociaciones, se acercaron al Comité Episcopal para informar sobre la licitud de un levantamiento armado contra el gobierno. La Liga propone organizar y dirigir el levantamiento en todo el país, organizando la ofensiva en un frente único de acción.

Con la aprobación del Episcopado, la Liga habría de coordinar las acciones de los rebeldes cristeros en toda la República. Los jefes de la Iglesia, por otra parte, se cuidaron de no inmiscuirse directa y públicamente en el levantamiento.

"Al afirmar que la defensa armada era permisible a los católicos una vez agotados los esfuerzos para obtener la paz, el Episcopado no se proponía participar activamente en la revuelta. Era, sin embargo, un deber del Episcopado enseñar a los católicos lo que es lícito en la política". (34)

(33) DE LA ROSA, Martín y Charles A., Ob. cit., p.31.

(34) Ibid.

En el año de 1927 ya había rebeldes en Michoacán, Jalisco, Colima y en toda la región del Bajío; en el norte los rebeldes se encontraban en Zacatecas y Durango, y en el sur se encontraban en Guerrero y gran parte de Oaxaca, con algunos brotes en Veracruz, Puebla y el Estado de México. En el año de 1928 se juró en las montañas de Michoacán, con 2500 firmas, y en Jalisco con 3000, la llamada Constitución de los Cristeros la cual llevaba como lema "hasta vencer o morir"; en ésta se declaraban nulas la Constitución de 1917, las Leyes de Reforma, las Constituciones de los Estados, la Ley Agraria, La Ley de Instrucción Pública, la Ley que reglamentaba las Religiones y los Cultos y todas aquellas leyes que iban en contra de los intereses de la Iglesia.

En este mismo año, el movimiento armado contó con un general en jefe profesional, llamado Enrique Gorostiza, el cual dio a conocer su plan en los Altos de Jalisco el 28 de octubre de 1928, día de fiesta de Cristo Rey, siendo capturado y fusilado meses después.

Hasta esa fecha, la defensa cristera contra la actitud intolerante del general Calles, manifestó la no resuelta relación de la Iglesia y el Estado.

El 2 de mayo de 1929 el presidente Emilio Portes Gil declaró, que "el gobierno de México como se ha repetido ininidad de veces, no persigue en manera alguna a la religión y no hay inconveniente alguno para que la Iglesia católica reanude sus cultos cuando lo desee, con la seguridad de que ninguna de las autoridades la extorsionará siempre y cuando los representantes de la propia Iglesia se sujeten a las leyes que rigen en materia de culto". (35)

Del 12 al 21 de junio de 1929 se celebraron negociaciones en el Castillo de Chapultepec entre los representantes del presidente y de la Iglesia, con el propósito de resolver los problemas existentes entre éstos.

El presidente Emilio Portes Gil rechazó la insinuación del señor Ruiz y Flores de discutir las leyes constitucionales en la materia, declarando que el clero podía regresar a los templos, si así lo deseaban, siempre y cuando se sometieran a la Constitución y a las leyes vigentes; de tales negociaciones no se pudo celebrar ningún convenio, dado que la Iglesia no tenía existencia legal sino sólo de facto.

El día 26 de julio de ese año, el señor Ruiz y Flores publicó una carta en la que se anunciaba el fin del conflicto religioso y la apertura de los templos, señalando que:

“La iglesia de México careciendo de personalidad jurídica; y por tanto de los derechos que de ella emanan, no le quedaba sino aceptar un reconocimiento oficial de su existencia de hecho y de la indispensable libertad para su vida social. Y esto se ha conseguido en tales términos, que han venido a salvar los principios y a permitir la reanudación de los cultos . . . Queda a los prelados, sacerdotes, y fieles, expedito el derecho oficialmente reconocido en las declaraciones presidenciales, de pedir, sin la necesidad de formar

(35) La Relación Iglesia - Estado en México 1916 1992, Ob. Cit., p.235.

ningún partido político, las reformas de la ley en sentido de las peticiones presentadas anteriormente a las Cámaras. La solución definitiva se conseguirá sin duda alguna, pero sin apresuramientos indebidos, porque los males de un siglo no se han de curar en un día . . . Sinceramente pedimos que nadie tache a la Iglesia de mezclarse indebidamente en política, por las peticiones indispensables de la misma para conseguir la solución definitiva que todos anhelamos, pues repetiremos lo que tantas veces hemos dicho; no es el ánimo de la Iglesia poner ni quitar gobiernos, ni declararse en favor de ningún candidato político, sino más bien el de robustecer el principio de autoridad y aceptar la libertad que necesita de manos de cualquier gobierno. (36)

Así es como la Iglesia reconoció la supremacía del Estado y aceptó la libertad que éste tuvo a bien otorgarle para su existencia de hecho.

En los años treinta, la situación de la Iglesia en México se volvió tan difícil que el papa Pío XI recomendó al clero la tolerancia a las leyes como un mal menor para mantener el culto. Sin embargo, en la encíclica *Acerba Animi*, declaró que en México el *modus vivendi* entre el Estado y la Iglesia se había alterado, se quejaba del incumplimiento de los acuerdos de 1929. En reacción a esta declaración se expulsó inmediatamente al delegado apostólico Leopoldo Ruiz y Flores.

(36) *Ibid.*, p.250.

A pesar de que las manifestaciones de culto externo aumentaron, las manifestaciones en contra no se hicieron esperar.

Según señala Jean Meyer, en 1934 surgió el segundo movimiento cristero; con aproximadamente 7500 hombres armados, aunque no abiertamente apoyados por la jerarquía, no existiendo más de 305 sacerdotes autorizados en todo el país, y en 17 Estados de la República Mexicana no se toleraban.

En julio de ese año, el general Calles declaró que la Revolución debía apoderarse de la conciencia de los niños y de la juventud. En ese diciembre se estableció constitucionalmente la educación socialista.

En el gobierno del presidente Lázaro Cárdenas se llevó a cabo una reforma al artículo tercero, además se promulgó una Ley de Nacionalización de Bienes.

En 1936 el presidente Cárdenas mencionó las palabras del expresidente Portes Gil, en las que señalaba que: "No era atributo del gobierno combatir las creencias ni el credo de cualquier religión, y recomendó al sector revolucionario concrete sus atenciones en la reforma social". (37)

En el año de 1937 el Episcopado Mexicano sufrió cambios muy importan-

(37) RUIZ Massieu, José Francisco, PACHECO Escobedo, Alberto, Ob. cit., p.37.

tes, pues se encargó de desmovilizar los pocos movimientos sociales organizados y los encaminó a actividades estrictamente espirituales.

La decisión decretada por el gobierno del general Lázaro Cárdenas de establecer una escuela socialista llevó a la casi total aniquilación de la labor educativa y cultural de la Iglesia. El proyecto elaborado por José Vasconcelos en esta época, quedó ahogado por la política nacional.

Como se puede observar, durante los primeros cuarenta años de nuestro siglo, la influencia de la Iglesia en la educación y la cultura fue muy débil, a pesar de la presencia de algunos católicos ilustres.

En el sexenio de Avila Camacho, la Iglesia encontró una fórmula de inserción, que le atribuyó una posición de apoyo ideológico. Las limitaciones legales no significaron un freno a la restauración y expansión de las estructuras eclesásticas, aun cuando su posición fue de subordinación con respecto al Estado. En esta misma época se vuelve a establecer cierto entendimiento del Estado con la Iglesia y se reforma el artículo tercero constitucional, permitiendo ejercer otra vez más el servicio educativo. La Iglesia sigue siendo tolerada una vez más, pero no reconocida jurídicamente.

A partir de estos años se dio el surgimiento de colegios, escuelas y universidades católicas, inspiradas y promovidas por grupos de religiosos, convencidos de sus raíces cristianas como fuente de identidad nacional. La base que de la reconciliación en esta época entre la Iglesia y el Estado fue la función que la Iglesia cumplió como agente de cohesión social.

A medida que los años avanzaron, la Iglesia se percató de las dificultades que existían para abolir los artículos 3, 5, 27 y 130 de la Constitución, por lo que ya no se opuso a los esfuerzos del Estado por transformar la estructura económica y social del país, y a pesar de las diferencias doctrinales o ideológicas, dio apoyo para mejorar las condiciones sociales y educativas del pueblo mexicano.

Desde 1950 se han dado expulsiones de disidentes religiosos en el poblado de San Juan Chamula, Estado de Chiapas, ya que algunos ya no participan de los ritos y de las prácticas simbólicas de la comunidad católica, porque las autoridades locales e indígenas tradicionales usan al catolicismo popular y a las fiestas religiosas como medio para reforzar su poder político y económico corporativo, mediante el control simbólico-religioso; estando muchos indígenas en desacuerdo. Esta situación del pueblo chamula no ha podido ser resuelta por las autoridades.

En 1952, al llegar Adolfo Ruiz Cortines a la Presidencia de la República, el Episcopado Mexicano se percató que la única manera que existía para recuperar sus derechos, sería a través de la formación y creación de un espíritu cívico en los fieles, se planteó la necesidad de defender el voto y el derecho de asociación, canalizando las protestas a través del Secretariado Social Mexicano y la Acción Católica Mexicana.

En 1968 el Episcopado Mexicano emitió una Carta Pastoral sobre el desarrollo e integración del país, en ella se criticaban los problemas de la invertebración social, la carencia de organizaciones auténticas,

funcionales y sanas o el hecho de que abundaban los sistemas para desalentar el libre ejercicio de la vida humana. (38)

A partir de esta fecha, las declaraciones del Episcopado Mexicano en este sentido se multiplicaron. En la administración del presidente Luis Echeverría, de 1970 a 1976, se dio la visita de éste al Vaticano reuniéndose con el papa Pablo VI, dando con esto pauta a que los contactos entre la jerarquía católica y el gobierno se hicieran a la luz pública.

En el sexenio del presidente José López Portillo, no sólo se autorizó la visita a México del papa Juan Pablo II en 1979, sino que él mismo presidente lo recibió en el aeropuerto de la ciudad de México y también en la residencia oficial de los Pinos.

En el gobierno del presidente Miguel de la Madrid Hurtado, la jerarquía católica insistió frecuentemente en las modificaciones de los artículos constitucionales citados con anterioridad, alegando violación a los derechos humanos y encontrando gran resistencia en los sectores oficiales, quienes estaban dispuestos a que siguiera el statu quo, pero sin modificar la ley fundamental, algo así como una espada sobre la Iglesia.

El momento más álgido de las relaciones Estado-Iglesia, fue en 1986 al participar el clero del Estado de Chihuahua en las elecciones locales que se

(38) Ibid., p.47.

celebraron en ese mismo año.

Durante esta época el enfrentamiento entre la Iglesia y el Estado se volvió mayor en la medida en que las demandas . . . de la Iglesia (justicia social, moralización de las costumbres y libertad religiosa), no podían ser satisfechas . . . el gobierno mexicano fue incapaz de responder a estas demandas: la situación económica siguió deteriorándose, la corrupción no fue desarraigada del sistema y el régimen se negaba a ofrecer una salida política, . . . de mayor democracia, a pesar de la creciente presión de grandes sectores sociales. (39)

El presidente Carlos Salinas de Gortari heredó una situación muy difícil; en 1988 existía un Estado debilitado y una iglesia católica que desde los años cincuenta estaba poniendo en crisis nuestro modus vivendi desarrollando una política expresa de recuperación de espacios sociales.

Desde su campaña, Salinas planteó como programa de gobierno la modernización de la vida nacional; por ello, en su discurso de toma de posesión, afirmó que se cambiaría la relación Iglesia-Estado, desatándose por esto una gran discusión en torno a esta delicada cuestión.

Por tal razón, el Estado modificó su actitud frente a la Iglesia católica, pero

(39) Ibid., p.48.

no se llegó a hacer exactamente en el sentido que lo demandaba esta institución religiosa, por lo que el presidente no podía más que aplicar un programa de reformas de carácter netamente liberal.

Durante su tercer informe de gobierno, el 1 de noviembre de 1991, el presidente anunció los cambios constitucionales en materia religiosa, señalando tres límites a la misma: a) educación pública laica, b) la no intervención del clero en asuntos políticos, y c) la imposibilidad de acumulación de bienes temporales en sus manos ni en las de las iglesias o agrupaciones religiosas. Se encargó para ello al Partido Revolucionario Institucional preparar la iniciativa, siendo sus diputados federales quienes la presentaron al Congreso.

Con la propuesta del presidente Salinas, se planteó la posibilidad de establecer la relación Iglesia-Estado y poder servir así a México, con claridad jurídica y con la debida separación de funciones de la Iglesia y el Estado.

Después de acalorados debates en las Cámaras de Diputados y Senadores, y de efectuar los correspondientes trámites constitucionales, se aprobó por una gran mayoría, salvo por los diputados del Partido Popular Socialista, publicándose el 28 de enero de 1992 en el Diario Oficial de la Federación el decreto para reformar los artículos 3o, 5o, 24, 27 y 130, donde se establecen las libertades que existen en México y se encuentran plasmadas en nuestra Constitución, dando término con esto a varios años de simulación, verdaderamente se modernizaba un aspecto importante de la vida pública al liquidar los preceptos legales anacrónicos e inapelables en una sociedad secularizada, y finalizando con más de 150 años de pugnas estériles.

Finalmente, los diputados federales del PRI presentaron su iniciativa de ley reglamentaria, la cual todavía tuvo que ser negociada por los grandes partidos y fuertemente discutida en el seno del Congreso, para finalmente ser publicada el 15 de julio de 1992 con el Título de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

En el actual Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 presentado por el presidente Ernesto Zedillo, se establece en su tercer objetivo, correspondiente al desarrollo democrático, un punto que hace referencia a la relación del Estado con la Iglesia. Se señala la separación entre ambos; la educación pública laica; la pluralidad y el reconocimiento de doctrinas religiosas, así como también se garantiza la libertad de creencias y de cultos, como un derecho fundamental del ser humano. Se reitera la decisión inquebrantable del Gobierno Federal de preservar el ejercicio pleno de estos derechos, acatando y haciendo respetar las leyes.

1.5. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE 1859 A 1994.

Con el gobierno constitucional del presidente Benito Juárez se inició la Reforma; su aspiración principal era que privara el principio democrático e impedir con esto la existencia de la relación Iglesia-Estado, expidiéndose, por tanto, durante su mandato las llamadas Leyes de Reforma, siendo la primera y la más fuerte que la iglesia recibió, la del 12 de julio de 1859, relativa a la Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, la cual disponía que entraran al

dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular se encontraba administrando.

El 23 de julio de 1859, el presidente Juárez dictó la Ley del Matrimonio Civil, donde se cesaba la delegación que el Estado tenía en favor de la iglesia.

El 28 de julio de 1859 se expidió la Ley Orgánica del Registro Civil, en donde se establecen los jueces para la averiguación y constancia del estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional.

El día 31 de julio de 1859 se dicta la Ley de Secularización de Cementerios y Panteones, declarándose en ésta la no intervención del clero en los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas mortuorias.

El 3 de agosto se ordenó retirar de la Santa Sede la Delegación Mexicana, por ser ya inútil, en razón de la independencia de la Iglesia y el Estado.

En el acuerdo se señalaba que por ser muy pocas y demasiado lánguidas las relaciones diplomáticas y comerciales entre la República con el Santo Padre . . . el señor presidente ha tenido a bien disponer que se retire la delegación que México tenía acreditada en Roma. (40)

(40) El Más Grande, Semblanza Histórica, Coordinación Nacional de Estudios Históricos, Políticos y Sociales, PRI, México Editorial Hersa s.a., 1994, p.169.

El 11 de agosto de 1859 se dicta la Ley que suprime varios días festivos y deroga las disposiciones sobre asistencia del gobierno a funciones religiosas.

El 4 de diciembre de 1860 entra en vigor la Ley sobre la Libertad de Culto, en la cual no sólo se hacía referencia sobre esta materia, sino a varias de distinta índole, al confirmar la separación entre la Iglesia y el Estado, decidiéndose: no más una Iglesia con funciones civiles, no más un Estado con funciones religiosas.

En esta Ley se declara que la libertad religiosa es un derecho natural del hombre, se establece la protección al ejercicio del culto católico y de los demás que se establecen en el país por parte de las leyes. Las autoridades religiosas y sacerdotales serían únicamente puras y absolutamente espirituales. (41)

En el orden civil no existía obligación, pena ni coacción de ninguna especie con respecto a las faltas y delitos religiosos, no tendría lugar ningún procedimiento judicial o administrativo por causa de apostasía, cisma, herejía, simonía o cualquier otro delito eclesiástico. (42)

El 5 de enero de 1861 se expide un oficio donde se prohíbe la participación del gobierno en las actividades religiosas.

(41) Ibid., p.184.

(42) Ibid.

El 2 de febrero quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia que la Iglesia administraba.

El 15 de abril de 1861 se expide la Ley sobre la Instrucción Pública en los establecimientos que dependen del gobierno Federal, reglamentándose en esta forma la libertad de enseñanza, en las escuelas primarias, secundarias, preparatorias y escuelas especiales.

El 26 de febrero de 1863 se expide el decreto que extingue en toda la República las comunidades religiosas, excepto la de los hermanos de la caridad.

El 26 de marzo de 1863 se publica una Circular por parte de la Secretaría de Justicia, sobre la libertad religiosa en los colegios.

En esta circular se previene a los rectores y directores de los establecimientos de instrucción pública, que por ningún motivo se exigiera a los alumnos las prácticas religiosas, dejando en libertad para seguir la inspiración de su conciencia. (43)

El 22 de julio de 1913 se expiden las adiciones al Plan de Guadalupe por las que se compromete a expedir toda clase de disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las Leyes de Reforma.

(43) Ibid., p.208.

El 2 de julio de 1926 se publicó la Ley que reforma el Código Penal para el Distrito y Territorio Federal sobre los delitos contra la Federación, con el fin de incluir sanciones para los ministros de culto que violaren la ley.

El 18 de enero de 1927 se publica en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Reglamentaria del artículo 130 de nuestra Constitución.

El 30 de diciembre de 1931 se publicó la Ley que Reglamenta el párrafo séptimo del artículo 130 constitucional, relativa al número de sacerdotes que podían ejercer en el Distrito o Territorio Federal, y el día 31 se expide el decreto que establecía el plazo dentro del cual podían presentar solicitud para encargarse de los templos.

El 31 de diciembre de 1940 se expide la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaría de la fracción II del artículo 27 constitucional.

El 14 de septiembre de 1974 se promulga la Ley Reglamentaria correspondiente, la que contenía 29 artículos distribuidos en cuatro secciones, aplicándose en ésta en forma sistemática, todas las disposiciones de las Leyes de Reforma, especialmente de la llamada ley sobre Libertad de Culto del 4 de diciembre de 1860.

El Poder Constituyente elevó las Leyes de Reforma a nivel constitucional, siendo el 25 de septiembre de 1975 cuando se expide la Ley de Adiciones y Reformas a la Constitución.

En dicha Ley de Adiciones y Reformas se declara que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí; que el Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna; que el matrimonio es un contrato civil, que éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del poder civil, que ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstas; que la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas; que la ley no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse, y que no puede admitirse convenio alguno en que el hombre pacte su prescripción o destierro. (44)

El 27 de enero de 1992 se expidió la Reforma a los artículos 3o, 5o, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 14 de julio se expide la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la cual entra en vigor el día 16 de julio de 1992, un día después de que se publicara en el Diario Oficial. Es éste el último ordenamiento jurídico que hasta la fecha se ha emitido en materia religiosa.

(44) RUIZ Massieu, José Francisco, PACHECO Escobedo, Alberto, Ob. cit., p.92.

CAPÍTULO II

MARCO JURÍDICO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

2.1. BASES CONSTITUCIONALES QUE CONTEMPLAN A LA RELIGIÓN E IGLESIA.

El 28 de enero de 1992 se publicó en Diario Oficial de la Federación el decreto que reformaba diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la manifestación de culto externo, asociaciones religiosas y ministros de culto, siendo todos éstos actos un derecho esencial y fundamental de la libertad religiosa en México.

Los Artículos Constitucionales que han sustentado la existencia de la Iglesia y de la religión en nuestro país son: el 3o, fracción I; 5o, párrafo quinto; 24, 27 fracción II y III, y 130.

En el artículo 3o constitucional, se han establecido las bases para la educación en México conteniéndose en él todo un programa ideológico, al definir conceptos como democracia, la idea de nación y del aspecto social. Además, el Estado en la calidad que tiene de garantizar la libertad de creencias, debe abstenerse de promover la enseñanza de cualquier religión. Le compete garantizar que los educandos del país adquieran conocimientos útiles para su formación personal y académica, así como elementos que lo vinculen con el respeto y fomento de los valores, la cultura y las tradiciones nacionales.

En dicho precepto se señala expresamente que la educación será laica, y el compromiso del poder público es el de actuar con imparcialidad frente a los diversos credos religiosos.

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado, Federación, Estados y Municipios impartirá educación preescolar, primaria y secundaria . . .

Fracción I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

En el artículo 5o se señala que el Estado no podrá permitir y por tanto tampoco deberá intervenir, para que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa.

En las últimas palabras "por cualquier causa" radica la novedad, toda vez que los votos religiosos no son el único procedimiento que puede menoscabar la libertad de las personas, pues pueden existir otras causas, aun de origen económico o político, que limiten o coarten la libertad individual. Tanto estas limitaciones como las provenientes de votos religiosos, no pueden ser toleradas por el Estado mexicano.

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito . . .

Párrafo quinto. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

En el artículo 24 constitucional se establece el principio de la libertad religiosa complementándose con otros dos principios también constitucionales, primero el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias que se encuentra en el artículo 130 y el segundo el de la laicidad del mismo Estado, principio comprendido en el artículo 3o.

Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

En el artículo 27 fracción II de la Constitución se enmarca la posibilidad que tienen las asociaciones religiosas de adquirir, poseer, o administrar aquellos bienes que les sean indispensables para su objeto, dejándose a la Ley Reglamentaria la enunciación de las restricciones que sean convenientes, para evitar el acaparamiento o el uso distinto al de los objetivos permitidos.

Por otro lado en la fracción III del mismo artículo se permite la participación de los ministros de culto o de las asociaciones religiosas en las instituciones de beneficencia que se dediquen al auxilio de los necesitados o con cualquier otro objeto lícito que sea de carácter asistencial.

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir

Fracción II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

Fracción III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tenga por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria.

Como ya se señaló anteriormente, el artículo 130 constitucional establece el principio histórico de la separación del Estado y la Iglesia; así como también reconoce la personalidad jurídica de las Iglesias y agrupaciones, otorgándoles el carácter jurídico de asociaciones religiosas, siempre y cuando cumplan con los requisitos que estipulan las leyes, también se hace mención de la situación jurídica que tienen los ministros, y se establece que los actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de las autoridades administrativas conforme lo establece la ley.

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollarás y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su

correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de culto con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismos a favor o en contra de candidato partido o asociación política alguna.

Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parientes dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

2.2. LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

Con la publicación el 28 de enero de 1992 del Decreto que reformaba los artículos 3o, 5o, 24, 27 y 130, y de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, del 15 de julio de ese mismo año, se inició en nuestro país un proceso de transformación de orden jurídico, en el cual se establece la nueva situación jurídica de las Iglesias en México.

En este capítulo se analizará lo relativo a dicha Ley, conformada por 36 artículos, contando además con 7 de carácter transitorio, su articulado se distribuye en cinco títulos:

En el Título Primero se trata sobre las Disposiciones Generales, abarcando del artículo 1o al 5o, ratificándose en estos preceptos el principio histórico de la separación del Estado con las Iglesias y la libertad de creencias religiosas, se determina que las disposiciones de este ordenamiento son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. De acuerdo con el laicismo que sostiene el Estado Mexicano, se decreta que las convicciones religiosas no eximen a las personas del cumplimiento de las leyes del país y que nadie podrá evadir las responsabilidades y las obligaciones legales por motivos religiosos.

Por su carácter laico, corresponderá al Estado ejercitar su autoridad en materia de observancia de las leyes, la conservación del orden, la moral, y la tutela de los derechos de terceros, sobre toda manifestación religiosa, sea individual o colectiva, no se podrá establecer preferencias o privilegios en favor de alguna religión, Iglesia o agrupación religiosa, y los actos del estado civil

serán competencia exclusiva de sus autoridades, se especifica que los documentos oficiales de identificación, como pasaportes o cédulas de identidad ciudadana, no contendrán mención sobre el credo religioso de sus titulares.

Se reitera el principio de que la simple promesa de decir verdad comprometen al individuo a cumplir con sus obligaciones.

Se reafirma también el compromiso del Estado Mexicano de mantener el imperio de diversos derechos para todo individuo, siendo los siguientes: a) el tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar en, forma individual o colectiva, los actos de culto o rito de su preferencia; b) no profesar ninguna creencia religiosa, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a ninguna asociación religiosa; c) no ser obligado a prestar servicios personales a las iglesias o a contribuir con dinero o en especie para su sostenimiento o para la celebración de ritos, ceremonias y actos de culto; d) asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos; y e) no ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad derivadas de las creencias religiosas.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias, así como la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones,

agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

Artículo 2. El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

a) Tener o adoptar las creencias religiosas que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.

b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.

d) No ser obligado a prestar servicios personales ni contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y

f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

Artículo 3. El Estado Mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

Artículo 4. Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las sanciones que con tal motivo establece la ley.

Artículo 5. Los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta ley serán nulos de pleno derecho.

En el Título Segundo se trata lo relativo a las asociaciones religiosas, consta de tres capítulos, del artículo 6 al artículo 20, el primer capítulo se refiere a su naturaleza, constitución y funcionamiento, en el segundo se menciona la

situación de los asociados, ministros de culto y representantes y por último en el capítulo tercero se hace referencia al régimen patrimonial. En este título se establece dentro de los tres capítulos que en acatamiento al artículo 130 constitucional, las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que obtengan de la Secretaría de Gobernación su registro constitutivo. En materia de derechos y obligaciones, serán iguales ante la ley y se regirán por sus propios estatutos, que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias y determinarán tanto a sus representantes, como a los de las divisiones y entidades internas que a ellas pertenezcan.

Las asociaciones religiosas deberán abstenerse de perseguir fines de lucro o encaminados a logros económicos y sujetarse invariablemente a la Constitución y a las leyes que de ella emanen.

Para obtener las iglesias o agrupaciones religiosas su registro deberán acreditar que dentro de la República Mexicana y por un lapso no menor de cinco años se han ocupado, preponderantemente, de la práctica y propagación de una doctrina religiosa con un notorio arraigo. Además de que cuentan con estatutos y por lo que se refiere a la propiedad de bienes inmuebles, han cumplido con los requisitos que señalan las fracciones I y II del artículo 27 constitucional.

A su vez, las asociaciones religiosas disfrutarán de diversos derechos, entre ellos: identificarse mediante una denominación exclusiva; organizarse libremente en lo interno, dotándose para ello de estatutos y normas sobre su funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros; realizar

actos de culto público religioso; propagar su doctrina y participar en constitución y estructura para impartir asistencia privada en atención de salud o en planteles educativos, siempre sin perseguir fines de lucro; así como usar, en forma exclusiva y para fines religiosos, bienes propiedad de la Nación, en los términos del reglamento que se expida.

Conforme al texto y al espíritu del artículo 123 constitucional, las relaciones laborales que mantengan las asociaciones religiosas con sus trabajadores, se sujetarán a las disposiciones que establezca la Ley Federal del Trabajo.

Se considerarán como miembros de una asociación religiosa, quienes siendo mayores de edad ostenten el carácter de asociados en los términos de los estatutos de las asociaciones.

Por su parte, la determinación del carácter de ministros de culto, corresponderá a cada asociación, misma que deberá notificar su decisión a la Secretaría de Gobernación. En caso de que sea omitida esta notificación, se considerarán ministros de culto las personas que ejerzan como su principal ocupación funciones de dirección, representación u organización en una asociación religiosa.

Podrán desempeñarse como ministros de culto tanto personas mexicanas como extranjeras; en este último caso, deberán probar su internación legal y su permanencia en el país. Así como poseer una calidad compatible con el ejercicio de sus funciones.

En los términos del texto constitucional, los ministros de culto religioso tienen el derecho de participar en las elecciones mediante el voto activo. En tanto que en materia de voto pasivo y del ejercicio de cargos públicos superiores se dispone que no podrán ser votados o desempeñarlos si no se separan formal, material y definitivamente de su ministerio con cinco y tres años de anticipación según sea el caso. En cualquier otro cargo, bastará con que la separación ocurra con seis meses de anticipación.

La asociación religiosa deberá comunicar a la Secretaría de Gobernación la separación de los ministros de culto, dentro de los treinta días posteriores a ese hecho. El propio ministro podrá acreditar su separación mediante el documento en que consta que fue recibida por un representante legal de la asociación religiosa. En todo caso la separación o renuncia comenzará a contar desde que se haga la notificación correspondiente a la Secretaría de Gobernación.

En observancia a lo dispuesto por el artículo 130 constitucional, se establece la incapacidad de los ministros de culto, de sus ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos, para heredar a personas a quienes ellos hayan auxiliado espiritualmente, si no guardan parentesco dentro del cuarto grado. Idéntica prohibición se tendrán para las asociaciones religiosas.

En lo que respecta al régimen de sus bienes las asociaciones religiosas podrán contar con el patrimonio indispensable para cumplir con sus objetivos.

En ningún caso podrán poseer o administrar, ni por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o de cualquier

tipo de telecomunicación; ni poseer o administrar medios de comunicación masiva, salvo publicaciones impresas de carácter religioso.

Corresponderá a la Secretaría de Gobernación omitir la declaratoria de procedencia, sobre el carácter indispensables de los bienes inmuebles que pretenda adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas, cuando se trate de cualquier bien inmueble: en los casos de sucesiones en las que la asociación religiosa figure como heredera o legataria; cuando se pretenda darle el carácter de fideicomisaria, salvo que la asociación sea la única fideicomitente; y cuando se trate de bienes raíces de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, también en los casos en los que intervengan las asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas en institución de asistencia privada, de salud o educativa.

Se señala que el registro de sus bienes inmuebles ante la Secretaría de Gobernación, será independiente de las obligaciones que al respecto contengan otros ordenamientos jurídicos.

Por otra parte, se establece que en el caso de los templos y de los bienes que sean propiedad de la Nación por su carácter de monumento arqueológico, artístico o histórico, las asociaciones religiosas deberán registrar a los representantes responsables del cuidado de dichos bienes ante la Secretaría de Desarrollo Social y en el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

TITULO SEGUNDO
DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

CAPITULO PRIMERO
DE SU NATURALEZA, CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 6. Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

Artículo 7. Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

I Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas.

II Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;

III Aportar bienes suficientes para cumplir con su objeto;

IV Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6; y

V Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I Y II del artículo 27 de la Constitución .

Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 8. Las asociaciones religiosas deberán:

I Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; y

II Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

Artículo 9. Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:

I Identificarse mediante una denominación exclusiva;

II Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y fun-

funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;

III Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;

IV Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícito y siempre que no persigan fines de lucro;

V Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias;

VI Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y

VII Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.

Artículo 10. Los actos que en las materias reguladas por esta ley lleven a cabo de manera habitual persona, o iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6, serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9 de esta ley y las demás disposiciones aplicables.

Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable.

CAPITULO SEGUNDO
DE SUS ASOCIADOS, MINISTROS DE CULTO Y
REPRESENTANTES.

Artículo 11. Para los efectos del registro a que se refiere esta ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma.

Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.

Artículo 12. Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

Artículo 13. Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población.

Artículo 14. Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidatos, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

Artículo 15. Los ministros de culto, sus ascendientes, descendiente, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

CAPITULO TERCERO

DE SU REGIMEN PATRIMONIAL

Artículo 16. Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituidos por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de

telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 32 de esta ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación.

Artículo 17. La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

I Cuando se trate de cualquier bien inmueble;

II En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;

III Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y

IV Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administra-

ción o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días, de no hacerlo se entenderán aprobadas.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.

Artículo 18. Las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación a que se refiere el artículo anterior.

Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados, deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación, para que aquél realice la anotación correspondiente.

Artículo 19. A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.

Artículo 20. Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.

En el Título Tercero se trata lo relativo a los actos religiosos de culto público reiterándose lo establecido en el artículo 24 de la Constitución, en el sentido de que los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos, los que se celebren extraordinariamente, podrán realizarse fuera de ellos. En este caso los organizadores deberán dar aviso a las autoridades federales, locales o municipales correspondientes, con un mínimo de quince días de anticipación a la fecha de su celebración.

Se reitera el precepto constitucional de que en los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político. No se requerirá dar aviso previo para los actos de culto público fuera de los templos, cuando se trate de las afluencias de grupos para dirigirse a los templos o en lo que respecta al tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas.

TITULO TERCERO

DE LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PUBLICO

ARTICULO 21. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Artículo 22. Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

Artículo 23. No requerirán del aviso a que se refiere el artículo anterior:

- I La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto;
- II El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas; y
- III Los actos que se realicen en los locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.

Artículo 24. Quien abra un templo o local destinado al culto público deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor

a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura. La observancia de esta norma, no exime de la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables en otras materias.

El Título Cuarto se refiere a las autoridades, estableciéndose en este título que la aplicación de la ley quedará a cargo del Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación. Las autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal serán auxiliares de la Federación. La Secretaría de Gobernación podrá celebrar convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales en lo concerniente a la materia que señala esta ley.

También se especifica que las autoridades de la Federación, de los Estados o de los Municipios no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas. Por lo que respecta a los funcionarios públicos, se determina que no podrán asistir con carácter oficial, a ningún acto religioso de culto público o a cualquier actividad con propósitos similares. Únicamente se exceptúan los casos de las prácticas diplomáticas, en los que los servidores públicos se limitarán al cumplimiento de la misión que se encomienda en los términos que establecen las disposiciones aplicables.

Se atribuye a la Secretaría de Gobernación el deber de organizar y mantener actualizados los registros de asociaciones religiosas y de sus bienes inmuebles, así mismo se establece un procedimiento sencillo, en donde se dota a la Secretaría de competencia para resolver los conflictos que se susciten entre las asociaciones religiosas, sin perjuicio de que opten por acudir a los tribunales competentes.

TITULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 25. Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 26. La Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean o administren.

Artículo 27. La Secretaría de Gobernación podrá establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales en las materias de esta ley.

Las autoridades estatales y municipales recibirán los avisos respecto a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, en los términos de esta ley y su reglamento. También

deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades de acuerdo a lo previsto por esta ley, su reglamento y, en su caso, el convenio respectivo.

Artículo 28. La Secretaría de Gobernación está facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas, de acuerdo al siguiente procedimiento:

I La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación.

II La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que fue notificada, y la citará a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que presentó la queja;

III En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y, en caso de no ser esto posible, la nombren árbitro de estricto derecho; y

IV Si las partes optan por el arbitraje, se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los Tribunales competentes, en términos del artículo 104, fracción I, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procedimiento previsto en este artículo no es requisito de procedibilidad para acudir ante los tribunales competentes.

En el Título Quinto se trata lo relativo a las infracciones, sanciones y lo referente al recurso de revisión, consta de dos capítulos, los cuales abarcan del artículo 29 al 36.

En este título se establecen diversas hipótesis sobre las infracciones que se pueden cometer con respecto a las disposiciones que se establecen, mismas que se entienden como prohibiciones implícitas de diversas conductas. Entre las que destacan: asociarse con fines políticos, realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo o política a favor o en contra de candidato, partido o asociación política; agraviar los símbolos patrios; adquirir, poseer o administrar bienes y derechos que no sean exclusivamente los indispensables para su objetivo; promover conductas contrarias a la salud o a la integridad física de los individuos; ejercer violencia física o presión moral para lograr o realizar sus objetivos; ostentarse como asociación religiosa sin constar con el registro correspondiente; oponerse a las leyes del país; y realizar o permitir actos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que integren el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como las demás que se establecen en la presente ley y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El sistema de sanciones que se señala, incluye el apercibimiento; la multa hasta por veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; la clausura temporal o definitiva; la suspensión temporal de sus derechos y la cancelación de su registro. Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, su gravedad, la posible alteración del orden público, la situación económica y el grado

de instrucción del infractor y, si hubiere la reincidencia.

Para la aplicación de las sanciones, la Secretaría de Gobernación integrará una comisión especial con los funcionarios que determine el reglamento de la propia ley, cuyas resoluciones serán adoptadas por la mayoría de votos. Será respetada la garantía de audiencia del interesado y, en su oportunidad se dictará la resolución que corresponda, en la cual se analizarán los alegatos y las pruebas aportadas.

Contra los actos o resoluciones de las autoridades, procederá el recurso de revisión ante la Secretaría de Gobernación, mismo que sólo podrá ser interpuesto por quienes tengan interés jurídico comprobado. En caso de que el escrito adolezca de irregularidades o fuese oscuro, la Secretaría requerirá al recurrente para que lo aclare dentro de los diez días siguientes. La resolución que llegare a recaer podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurridos. Al admitirse el recurso podrá concederse la suspensión de los efectos del acto reclamado siendo de aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TITULO QUINTO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DEL RECURSO DE
REVISION
CAPITULO PRIMERO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 29. Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de

los sujetos a que la misma se refiere:

I Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna;

II Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;

III Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona,

bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;

IV Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;

V Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;

VI Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;

VII Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;

VIII Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;

IX Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;

X Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas;

XI Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio

cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y

XII Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 30. La aplicación de las sanciones previstas en esta ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

I El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el Reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos;

II La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la ley, apercibiéndolos para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; y

III Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda: En caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas.

Artículo 31. Las infracciones a la presente ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos:

I Naturaleza y gravedad de la falta o infracción;

II La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público

que suscite la infracción;

III Situación económica y grado de instrucción del infractor; y

IV La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 32. A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en los artículos precedentes:

I Apercibimiento;

II Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

III Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;

IV Suspensión temporal de derechos de asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y

V Cancelación del registro de asociación religiosa.

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30.

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia.

CAPITULO SEGUNDO

DEL RECURSO DE REVISION

Artículo 33. Contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta ley se podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación. El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dictó el aquel en que fue notificado el acto o resolución recurrido. En este último caso la autoridad deberá remitir, a la Secretaría mencionada, en un término no mayor de diez días hábiles, el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como pruebas el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad. Sólo podrán interponer el recurso previsto en esta ley, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.

Artículo 34. La autoridad examinará el recurso y si advierte que éste fue interpuesto extemporáneamente lo desechará de plano. Si el recurso fuere oscuro o irregular, requerirá al recurrente para que dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, con el apercibimiento que en caso de que el recurrente no cumplimente en tiempo la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso. La resolución que dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

Artículo 35. En el acuerdo que admita el recurso se concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo que con el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso.

Cuando la suspensión pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, se fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no obtener resolución favorable en el recurso.

Artículo 36. Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga esta ley se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En lo que respecta a los siete artículos transitorios de la ley, en ellos se trata lo referente, a la fecha de entrada en vigor, se establecen las leyes y reglamentos que se abrogan y derogan, de la situación que guardarán los juicios y procedimientos de nacionalización que se encuentran pendientes al entrar en vigor la ley, de la situación que tienen los extranjeros que en nuestro país actúan como ministros de culto, y también se hace mención de lo referente a los bienes inmuebles propiedad de la nación y son usados para fines religiosos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se abrogan la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1927, La ley que reglamenta el Séptimo Párrafo del Artículo 130 Constitucional, relativa al número de sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito o Territorio Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1931; la Ley que Reforma el Código Penal para el Distrito y Territorio Federal, sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1926, así como el Decreto que establece el plazo dentro del cual puedan presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiren del culto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1931.

Artículo Tercero. Se derogan las disposiciones de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940, así como las contenidas en otros ordenamientos, cuando aquellas y éstas se opongan a la presente ley.

Artículo Cuarto. Los juicios y procedimientos de nacionalización que

se encontraran pendientes al tiempo de la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán tramitándose de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940.

Artículo Quinto. En tanto se revisa su calidad migratoria, los extranjeros que al entrar en vigor esta ley se encuentren legalmente internados en el país podrán actuar como ministros del culto, siempre y cuando las iglesias y demás agrupaciones religiosas les reconozcan ese carácter, al formular su solicitud de registro ante la Secretaría de Gobernación o bien los ministros interesados den aviso de tal circunstancia a la misma Secretaría.

Artículo Sexto. Los bienes inmuebles propiedad de la nación que actualmente son usados para fines religiosos por las iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley, su correspondiente registro como asociaciones religiosas.

Artículo Séptimo. Con la solicitud de registro, las iglesias y las agrupaciones religiosas presentarán una declaración de los bienes inmuebles que pretendan aportar para integrar su patrimonio como

asociaciones religiosas.

La Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha del registro constitutivo de una asociación religiosa, emitirá declaratoria general de procedencia, si se cumplen los supuestos previstos por la ley. Todo bien inmueble que las asociaciones religiosas deseen adquirir con posterioridad al registro constitutivo, requerirá la declaratoria de procedencia que establece el artículo 17 de este ordenamiento.

CAPITULO III

TRASCENDENCIA JURÍDICO SOCIAL DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

3.1. LA RELIGIÓN COMO FACTOR DE CAMBIO SOCIAL.

En este capítulo se tomará a la religión para estudiarla como un factor de cambio en nuestra sociedad.

Cuando se habla de cambio social se refiere uno a las modificaciones que se manifiestan en la estructura o composición de la sociedad; así como a las transformaciones de la conducta de la población, ya que ambas modificaciones repercuten en cambios culturales, se le puede definir como cualquier transformación que se genera en la conducta del hombre, la cual provoca alteración en la estructura social y en las relaciones que se generan en cualquier grupo o parte considerable de la sociedad.

Los sociólogos han descartado al cambio como simple resultado de la evolución social, considerándolo como una constante en el Universo que no necesita explicación. Una constante es algo que siempre está presente. Se entiende con esto que el cambio es continuo e irreversible, sólo varía su velocidad y dirección con que este se llegue a realizar.

También se ha abandonado la explicación simplista de que un sólo factor, como la herencia biológica o el ingenio personal del individuo, sea el responsable absoluto del cambio social, hoy se insiste en que hay una amplia variedad de factores generadores del cambio, siendo estos principalmente biológicos, tecnológicos, geográficos, sociales y culturales, pero ninguno de estos factores que intervienen en el cambio social provocan por si solos tal cambio, necesariamente se requiere de la participación de dos o más que intervengan al mismo tiempo para poder producir el cambio que se requiere o pretende en la sociedad. La mayoría de los cambios más importantes han sido generados por los factores sociales y culturales, encontrándose inmerso dentro de este último al factor religioso.

Los sociólogos consideran muy dudoso el poder realizar un cambio social cuándo el ámbito donde se desea producir éste, no se encuentra preparado, ya que se requiere tener un gran interés y resistencia para poder generar el cambio pretendido.

Algunos estudiosos no han considerado a la religión como un factor que causa o puede ocasionar alteraciones en la conducta del hombre, generando con esto alguna transformación en la estructura de la sociedad o del grupo en el que

éste se desvuelve. Pero desde mí punto de vista, tomando en cuenta las definiciones de la religión que fueron dadas en el punto tercero del capítulo primero, donde se le conceptúa como “un conjunto de principios, creencias y prácticas relacionadas con lo seres espirituales y las cosas sagradas, unificando con esto a los fieles”, se ha considerando con esta definición que sí se puede encuadrar a la religión como un factor del cambio social, ya que la religión influye grandemente con sus principios, creencias y prácticas religiosas en la conducta del individuo y de la sociedad, logrando alterar en un momento determinado la estructura del grupo o de la sociedad en que se genera. Esto se puede constatar con lo que señala John Locke, al decir que:

“La persona que se adhiere a una iglesia u organización religiosa pasa al servicio y a la obediencia de la misma, tomando las idea y principios religiosos que en ella se generan”. (45)

Como se señaló ya anteriormente la religión se encuentra inmersa dentro del factor cultural, participando conjuntamente con los demás factores para poder producir de esta forma en la estructura social la alteración que se pretende, ya que sola no podría generarla.

En la actualidad la religión se ha interesado por las posibilidades que existen de cambiar al mundo, dándose este interés pragmático por el cambio social

(45) QUORUM, año IV, núm 35, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, México, julio-agosto de 1995, p.78.

especialmente entre los religiosos, quienes han considerado que debe alterarse el mundo en que se vive, pues no es el adecuado para el mejor estímulo y desarrollo del hombre y de la sociedad. Pero esto no se ha podido alcanzar, ya que si no existe un conocimiento considerable de la sociedad no se puede alterar a la misma, del modo que se estime como más conveniente.

El cambio causado por la religión en la estructura social casi siempre es costoso. No sólo viene a perturbar la cultura existente destruyendo sus valores y sentimientos estimados, sino que también implica algunos costos específicos; ejemplos de esto, lo encontramos en parte en lo jurídico, al publicarse el 28 de enero 1992 el decreto que reformaba los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de nuestra Constitución, así como la promulgación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reconociendo con este mandato la personalidad jurídica a las iglesias y dando por terminada la lucha de muchos años por la no relación de la iglesia con el Estado, en lo que corresponde a la parte social encontramos lo que sucede en el sureste de nuestro país, principalmente en el Estado de Chiapas, y en el municipio de San Juan Chamula, en donde la religión protestante ha influido grandemente en los residentes, desarraigándolos de sus creencias, principios y prácticas religiosas que originalmente tenían, haciéndolos desprender del grupo al que originalmente pertenecían, lo cual ha ocasionado que su conducta se vea cambiada y su desenvolvimiento sea muy diferente al que en un principio tenían en su grupo o sociedad, generando conflictos que han llegado a ocasionar la muerte o el destierro de personas que no aceptan tal imposición, teniendo que emigrar a otra población por estas circunstancias; otro ejemplo, es lo que se está generando en el Estado de Hidalgo, específicamente en el municipio de Tlanchinol, en donde las autoridades municipales de filiación

católica, han estado acosando a los lugareños evangélicos, obligándolos bajo amenaza de muerte a firmar una renuncia a su religión, provocando en algunos casos expulsiones de evangélicos y el saqueo de su casas por la negativa, y en otras ocasiones el cura del lugar azuza a sus fieles contra los protestantes, haciendo caso omiso del problema la jerarquía católica pudiéndose observar con estos ejemplos cual ha sido el costo jurídico y social en nuestro país por el cambio de la estructura de un lugar, al verse influido por el factor religioso.

El factor religioso encuentra resistencia al cambio, cuando se presentan estas situaciones:

- 1.- Cuando el cambio es impuesto por otro;
- 2.- Cuando no se comprende ni se entiende; o
- 3.- Cuando los efectos del cambio son considerados como una amenaza para los valores del pueblo.

En nuestro país varios religiosos católicos con el fin de lograr una mayor penetración en la estructura social, intervienen en los problemas que se han estado generando en nuestra sociedad, participando de diversas formas en los mismos; el EZLN en su cuarta declaración de la Selva Lacandona convocó a las organizaciones religiosas a formar parte del Frente Zapatista de Liberación Nacional; similarmente, los dirigentes del Barzón pretenden que las iglesias tomen parte en su movimiento y, de hecho, siguiendo el ejemplo del clero católico, iglesias no católicas han estado interviniendo cada vez más en los asuntos políticos, con el fin de influir más en la sociedad, para generar cambios importantes en la misma.

En algunos casos como el de nuestro país, los clérigos han tenido que conocer la cultura de la sociedad en la que pretende trabajar o se encuentran trabajando, para poder influir en la misma; un ejemplo claro de como conocen nuestra cultura y sociedad, se constata en el discurso que dirigiera el 1 de febrero de 1996 Juan Pablo II, al presidente Ernesto Zedillo Ponce de León en la visita que realizara éste al Vaticano.

Es para mi motivo de viva satisfacción recibir hoy al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, . . . Al expresarle mi profunda gratitud por esta visita, que pone de relieve su cercana y respeto a la Sede Apostólica, . . . Este encuentro -que me hace recordar con complacencia los viajes pastorales a vuestra Nación, en los que he podido conocer los valores morales y culturales, así como la profunda religiosidad de los mexicanos, - es el primero que tiene lugar después de instaurarse las relaciones diplomáticas entre México y la Santa Sede. Su presencia aquí, señor Presidente, no sólo quiere expresar sus nobles sentimientos personales, sino que refleja ante todo el buen clima de estas relaciones, a la vez que evidencia la colaboración, respetuosa y leal, entre la Iglesia local y el Estado, para el bien espiritual del pueblo mexicano, que anhela el progreso y la plena inserción de su país en el concierto de las Naciones. A este respecto, he seguido con vivo interés los acontecimientos de la vida política y social del país, en la que hay que reconocer y destacar una serie de cambios significativos que se han dado recientemente. Entre ellos sobresale la mejora de las ley electoral, los acuerdos entre

grupos políticos y organizaciones sociales para fomentar un sistemas político más democrático y de participación.

El camino emprendido debe afrontar muchos retos para poder consolidar un clima de pacífica y armoniosa convivencia entre todos, y de confianza de los ciudadanos en las diversas instituciones e instancias públicas. Estas han de considerar y favorecer en todo momento el bien común como objetivo prioritario, porque aun en el sistema político vigente en México, la acción gubernamental ha de prevalecer sobre intereses particulares y quedar libre de cualquier influencia de parte, buscando siempre el bien de la Patria. (46)

La Santa Sede sigue también de cerca el esfuerzo de los gobernantes mexicanos por promover un adecuado desarrollo económico y social con medidas que incrementen la calidad de vida de los ciudadanos. Estas han de inspirarse siempre en los principios éticos, asegurando en particular una equitativa, aunque necesaria, aportación de esfuerzos y sacrificios por parte de todos.

Ante un programa de estabilidad económico, corresponde a los poderes públicos buscar soluciones a medio y largo plazo, procurando que los sectores más desprotegidos de la sociedad -como son los de menos recursos económicos, los campesinos, los indígenas, los jóvenes y los desempleados,- no carguen con la parte más grave de

(46) MACRO-ECONOMIA, año 3, num 31, México, febrero 15 de 1996, p.6.

los reajustes económicos y así puedan vivir de manera más digna. En este contexto se ve la necesidad de potenciar los valores fundamentales para la convivencia social, tales como la defensa de la vida, el respeto a la verdad, el decidido empeño por la justicia y la solidaridad, la honestidad, la capacidad de diálogo y la participación a todos los niveles. (47)

Se trata de promover y lograr aquellas condiciones de vida que permitan a los individuos y a las familias, así como a los grupos intermedios y asociativos, su plena realidad y la consecución de su legítimas aspiraciones . . . sería deseable que el Estado y demás instancias públicas ofrecieran una colaboración concreta y eficaz a la importante obra que la Iglesia en México está llevando a cabo en los centros de enseñanza católica, orientada a formar la conciencia sobre los verdaderos e irrenunciables valores espirituales y humanos. Asimismo, deseo asegurarle, Señor Presidente, la firme voluntad de la Iglesia, de seguir cooperando con las autoridades y las diversas instancias públicas en favor de las grandes causas del hombre, como ciudadano e hijo de Dios. Es de desear que el diálogo constructivo y frecuente entre autoridades civiles y pastores de la Iglesia afiancen las relaciones entre las dos instituciones. Por su parte el Episcopado, los sacerdotes y comunidades religiosas, seguirán incansables en su labor evangelizadora, asistencial y educa-

(47) Ibid.

tiva en favor de la sociedad. A ellos les mueve su vocación de servicio a todos, especialmente los más necesitados, contribuyendo así a la elevación integral del hombre mexicano y a la tutela y promoción de los valores supremos . . . Espero vivamente que su compromiso personal, así como el de su gobierno, alcance los objetivos previstos de fomentar el moderno desarrollo de México sobre la base de los valores éticos, tan arraigados en la tradición religiosa y cultural de la población. Espiritualmente postrado ante la imagen de Nuestra Señora de Guadalupe, madre y guía espiritual de los mexicanos, pido fervientemente al Todopoderoso que derrame abundantes dones y bendiciones sobre usted, Señor Presidente, sobre su distinguida familia y colaboradores en las tareas de Gobierno y sobre los amadisimos hijos de ese noble país. (48)

Moisés Castillo, como cristiano laico que es, opina que la religión es como un "disfraz", el cual se quiera o no; por su gran importancia, no es posible desligarla de los cambios y aconteceres sociales y mundiales que se han generado en la actualidad, y debe ser considerada como un gran factor de cambio social.

Como último punto se puede mencionar, que en la actualidad la Biblia ha sido interpretada de manera muy diferente por los diversos grupos religiosos, teniendo muchos que pasar por alto el debido respeto a los cultos tradicionales,

(48) *Ibid.*, p.7.

que han sido adecuados a la realidad social, buscando también que entre los hombres se genere un trato afable, una aceptación general a las opiniones de los demás, así como el que se minimicen y se olviden agravios que se suscitan, creando con esto un interés en el individuo para cultivar los buenos sentimientos. Al cristiano no se le ha exigido, de acuerdo con los lineamientos asépticos, una evasión de la vida social, sino su adaptación a la misma, buscando influir en la sociedad, para poder, de esta manera, alterar la estructura social en la que se desenvuelve. Todo lo mencionado indica que a la religión se le debe considerar como factor de cambio social.

3.2. LA FUNCIÓN DE LA RELIGIÓN COMO FACTOR DE CONTROL SOCIAL.

Todo hombre nace libre. No obstante, la libertad humana requiere para ser ejercida, matizarse a la luz de los destellos que dependen de la capacidad del hombre, para entender que la sociedad exige cumplir, para vivir en paz y armonía con los demás, ciertos requisitos de orden lógico y de naturaleza ética, sin los cuales el ser humano acabaría en el caos y la autodestrucción.

Desde el principio de la historia, el ser humano para desenvolverse y progresar necesitó de otros seres humanos que, al igual que él, estaban listos para usar su libre albedrío y su innata voluntad de actuar de acuerdo a sus instintos, estimulados por la presencia de otros seres, utilizando sus facultades, sus sentidos naturales, su potencial imaginativo y por último mediante su capacidad inteligente, dando origen con esto a la sociedad; no es que el hombre la haya creado, sino que ésta surgió como resultado de haber adoptado el

hombre una nueva forma de vida.

La adquisición que el hombre ha hecho de los hábitos obtenidos de la cultura, no han sido resultado de un proceso mecánico, pero están generalmente ligados a juicios sobre lo recto y lo incorrecto, lo bueno y lo malo. Estos patrones morales y culturales que mantienen y refuerzan muchas acciones individuales, son producto siempre de la interacción con los demás.

Por lo regular, las gentes están obligadas a obedecer los dictados de su cultura según sus formas; desde mi punto de vista las obligaciones han sido externas, derivadas del aprendizaje y de las demandas de la vida social, que operan en las situaciones concretas en que se encuentran los hombres.

La coacción interna que ha hecho que los hombres obedezcan las reglas de la sociedad, son adquiridas de un modo peculiar por cada individuo, durante el proceso de socialización que transforma al niño en una persona capaz de participar en la vida social.

El hombre siempre ha sido libre en su conciencia, de hecho y de derecho. De hecho, porque no hay fuerza humana capaz de alterar ni cambiar los actos que se consuman en él. De derecho, porque a Dios plugo que su ley se cumpliera o se infringiera voluntariamente por el hombre, fundado en la libertad del cumplimiento o de la infracción, haciéndose merecedor con esto al premio o castigo subsiguiente, según sea el caso.

En este capítulo se estudiará a la religión como factor de control de la socie-

dad, siendo éste como una extensión del proceso de socialización. La socialización incluye todo aquello que aprende y ejecuta una persona, de acuerdo con los modelos de conducta que han sido aprobados socialmente, generalizándose tal proceso mediante la introducción y el sostenimiento de la conformidad entre la gente y los modelos.

Los elementos característicos del control social son: el terror, el miedo, la presión o la coerción que se ejerce sobre los individuos; impeliéndolos a conducirse de acuerdo con los diferentes tipos de modelos sociales.

El control social se ejerce por toda la sociedad, la cual influye diversamente en todos y cada uno de sus miembros. La labor tan intensa que desarrollan algunos grupos confesionales, tiene como finalidad la de ejercer monopolio sobre la población con el aspecto religioso, a través de un sofocante proselitismo.

Así como el derecho controla la conducta del individuo a través de la sanción, lo mismo hace la religión, que controla también la conducta, ya sea directamente mediante formas de disuasión de los malos hábitos o indirectamente, mediante el reforzamiento de reglas, como lo realiza el derecho, ya que la iglesia dispone de un conjunto de normas y de reglas, constituidas en un cuerpo legal que orienta el pensamiento y vigila la acción de sus respectivos miembros.

Como se ha observado, el hombre siempre ha vivido con los demás y no solo, siguiendo su conducta normas regulares y recurrentes; en su mayor parte, las regularidades reflejan la presencia de la cultura y de un repertorio ordenado

de las relaciones sociales, por ello nuestro análisis tiende a ocuparse de una de las principales formas de cómo la religión controla los actos de los hombres y de la sociedad para dominar a las masas, ya que en la religión opera un mecanismo social que reforma ciertos sentimientos, tanto seculares como sagrados entre sus creyentes; logrando imponer respeto a las normas sociales, ya que por lo general éstas son violadas o ignoradas.

El papel que la religión desempeña en la sociedad, es y ha sido observado e interpretado por mucho tiempo y esas observaciones e interpretaciones han hecho destacar la importancia de la religión como forma o fuerza de control social.

Ya sea en el concepto de Platón de mentiras nobles o en la opinión de Aristóteles de que opera con la vista puesta en la persuasión de la multitud, o en el juicio equiparable de Polibio, según el cual las masas . . . sólo pueden ser dominadas por terrores misteriosos y por miedos trágicos. (49)

Se dice que las creencias y los sentimientos religiosos, mientras no se manifiestan al exterior por actos positivos, son asuntos privados y como tales nadie puede intervenir en ellos.

(49) MERTON, Roberto K., Teoría y Estructura Sociales, (traducción de Florentino m. Tore y Rufina Borques), 2a edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1980, p.116.

Según Jacke Kemp señala, las personas obedecen la ley por una de dos razones: o aman a Dios o temen al castigo. Cuando ninguna de las dos está presente, se crea un ambiente de violencia, pobreza y anarquía en la sociedad. (50)

“La religión, dice Cuesta, es, sin duda, la palanca más poderosa para el arreglo y ordenada dirección del Estado, faro que dirige a la inteligencia en sus investigaciones, unas veces indicándole el camino más breve para llegar a la verdad, y señalándole otras los escollos que de la misma pueden apartarla, ejerciendo sus benéficas influencias de un modo más patente, si se quiere, sobre la actividad humana y todas sus manifestaciones. Es la expresión del vínculo de amor, de respeto y de sumisión con que toda criatura debe unirse á su Creador, las verdades y los preceptos religiosos siguen al hombre por doquiera, lo mismo en el silencio del hogar que en las agitaciones de la vida pública, y su influjo se hace sentir constantemente, ya en la calma que produce el cumplimiento de sus mandatos, ya en la vacilación, en la intranquilidad o en el malestar que va anexo á la infracción de éstos ó á la negación de sus verdades, con sus consejos y preceptos.” (51)

(50) VARIOS AUTORES, La Reforma Protestante, Editorial Hispano-Americana, México, 1961. p.47.

(51) QUORUM, Ob. cit., p. 70.

"Afirmar que el Estado es sujeto de religión, es afirmar de él supuesto general de la personalidad. Si el hombre debe ser sujeto de religión, el Estado debe serlo idénticamente, porque no se concibe que exista una regla sensu. Además, el gobernante no puede creer como particular y dejar de hacerlo colocándolo al frente del poder para regir los destinos de su pueblo." (52)

"Fray Ceferino González, señala en su obra *Filosofía Elemental*, que la religión es uno de los fundamentos más necesarios de la sociedad, la cual, una vez privada de la verdad religiosa, ó cae bajo el látigo del tirano, ó se ve destrozada por convulsiones anárquicas. Cuando ha desaparecido de un pueblo el freno moral de la conciencia y de la religión, el hombre queda á merced de sus pasiones, que se transforman y concentran en el egoísmo, en todas sus formas, la violencia, la lucha y el desquiciamiento social, sólo pueden hallar entonces un correctivo más o menos eficaz en la fuerza y en el terror." (53)

"Además, observa que el estado de la anarquía sorda, los peligros, las crisis, las revoluciones, la perturbación casi constante y permanente de las sociedades modernas, traen su origen y reconocen como razón suficiente principal al ateísmo práctico de los Gobiernos que, o

(52) Ibid.

(53) Ibid.

prescinden, o menosprecian, o rechazan y excluyen del Estado a la religión verdadera y hasta toda religión, como si su intervención e influencia en la administración y en las leyes no fuera provechosa a la sociedad, aun en el orden puramente político, civil y económico.” (54)

“Weber señaló que la religión sirve para motivar o para canalizar la conducta de gran número de hombres y mujeres hacia la modificación de estructuras sociales.” (55)

La estructura social puede ser del tipo que recibe las ideas religiosas del modo cordial, apoyando a todos o estar relativamente cerrada y tener obstáculos.

“Grocio consideró fundamentales las creencias de la religión natural y no obligatorias las de la religión positiva, que a menudo resultan ambiguas. Según Grocio es posible creer en el cristianismo sólo con la misteriosa ayuda de Dios y, en consecuencia, quererlo imponer con las armas es contrario a la razón.” (56)

“Durkheim tenía la opinión de que los ritos religiosos eran de primordial importancia como mecanismos para reforzar los sentimien-

(54) *Ibid.*, p.71.

(55) MERTON, Roberto K., *Ob. cit.*, p.115.

(56) QUORUM, *Ob. cit.*, p.68.

tos más esenciales para la unificación institucional de la sociedad." (57)

Algunas religiones observan a la organización social como una estructura de oportunidades y como un sistema de control social, pero que siempre paga cierto precio. Este precio consiste en la aceptación de ciertas restricciones o la pérdida personal de la libertad de hacer lo que le parezca.

Locke o Voltaire solicitaban a sus respectivos gobiernos, que no proscribieran ni prescribieran ninguna religión concreta a sus súbditos, incluso que les permitieran no tener ninguna, a fin de tener el logro político característico de la modernidad: el Estado laico, no confesional, bajo cuya imparcial tutela cada cual buscase la salvación de su alma y la prosperidad de sus negocios como mejor le conviniese. (58)

Es común que las tendencias religiosas reafirmen la estructura social existente, decidiendo qué tipo de actos serán considerados morales, virtuosos o placenteros para los dioses; así como qué forma de conducta merecerá desaprobación. Sin embargo, no todas las corrientes religiosas sostienen que la gente debe obedecer a las autoridades y someterse a su dominio, puesto que en algunas se instruye a los creyentes en que sólo cuentan las virtudes religiosas y que nadie deberá inclinarse ante ninguna autoridad, excepto la espiritual.

(57) MERTON, Roberto K., Ob. cit. P.117.

(58) QUORUM, Ob. cit., p.44.

Moisés Castillo señala que la religión es muy poderosa y logra influir en la sociedad, según sus propios intereses, y al mismo tiempo utiliza este poder para su propósito de control social.

La función que una iglesia minoritaria llega a desempeñar en la sociedad es la de conciliación con una situación social inferior y sus consecuencias discriminatorias, prueba del alcance de esta función puede encontrarse entre todos los pueblos minoritarios, o como parte de una incitación o apoyo a la rebelión contra la situación de inferioridad.

En algunos casos indebidamente se dice que la religión tiene el monopolio del conocimiento o de la verdad, pero esto no puede suceder así, ya que ninguna cultura, nación, sociedad o grupo puede detentar o adueñarse de algo tan profundo.

La religión ha ejercido control sobre el hombre y la sociedad, principalmente porque la gente depende de una y de otra, además porque le es impuesta, ya sea a través de la fuerza, la presión, la coacción, el terror, el miedo a través de sus sanciones o de premios en el más allá.

3.3. LA IGLESIA COMO UNA INSTITUCIÓN SOCIAL

La institución es la regla del juego en una sociedad, o más formalmente, es la limitación ideada por el hombre que da forma a la interacción humana. Por consiguiente, estructura incentivos en el intercambio político, jurídico, social,

cultural o económico. Contribuye a reducir la incertidumbre por el hecho de que proporciona una forma correcta para desenvolvernó en la vida diaria. Constituye una guía para el intercambio de acciones, de modo que cuando deseamos saludar a los amigos, manejar un automóvil, comprar naranjas, establecer un negocio, pedir dinero prestado, enterrar a nuestro muerto, o cualquier otra cosa, sabemos cómo realizar esas actividades o en su caso averiguar con facilidad cómo se realizan.

En México existen miles de instituciones, que de manera voluntaria, atienden las necesidades que afectan a nuestra comunidad trabajando diariamente para resolver los más diversos problemas y necesidades sociales. Problemas que abarcan a los niños, a las madres, a los jóvenes, a los ancianos, y a los hombres que se encuentran en nuestra sociedad, siendo una institución de éstas, la iglesia.

El término institución proviene del vocablo latino *institutionis*, heredando de éste gran parte de su significado. Los jurisconsultos romanos entendían por instituciones a los principios o fundamentos de la disciplina jurídica; llamaban instituciones a los libros que señalaban los fundamentos del derecho consideradas como un manual elemental, de ahí que el título completo de las instituciones de Justiniano fuera "*Institutionis sive elementa*".

Los juristas romanos también usaban la palabra institución cuando algo era establecido *ex-pacto*, o bien cuando algo era pronunciado o dictado. "En ocasiones *institution* opera como sinónimo de *institutum*

y se usaba en el sentido de constitución o regla que prescribe cierto patrón de comportamiento". (59)

Literalmente la palabra institución significa; establecimiento o fundación de una cosa; también: cosa establecida o fundada.

Se utiliza esta palabra en muchos otros sentidos como: en escuelas, orfanatorios, fundaciones de beneficencia o de actividades financieras, de crédito y de ahorro. Frecuentemente también se consideran como instituciones a las costumbres o tradiciones de las aldeas y a las personas más prestigiadas de una comunidad.

En el lenguaje ordinario "institución significa: orden de personas, cosas o hechos, regulados por normas estables, de conformidad con las cuales cooperan o participan muchos hombres por espacio de cierto tiempo.

En un sentido más preciso institución significa algo que está instituido (arraigado, inserto) en la vida social como, una práctica, una creencia, que por su arraigo, necesidad, valor o permanencia constituye una actividad o función social esencial en la sociedad en cuestión, habitualmente conservada y estabilizada por ciertos agentes sociales. (60)

(59) Diccionario Jurídico, 3a edición, Editorial Porrúa, México, 1989, p.1746.

(60) Ibid., p.1740.

Mac Iver señala que la institución es la forma o condición de conducta establecida, que caracteriza la actividad de un grupo. (61)

Fichter define a la institución como una configuración o combinación de modelos de conducta compartidos por una pluralidad y enfocados a la satisfacción de algunas necesidades básicas colectivas. (62)

Para Santi Romano la institución no es otra cosa que un ordenamiento jurídico. (63)

Según Littré la palabra institución originariamente designaba, todo lo que es inventado y demostrado por los hombres, por oposición a lo que es natural. (64)

Para Durkheim, las instituciones son ideas, creencias, usos o prácticas sociales que el individuo encuentra preestablecidos ante él, es un conjunto de ideas o de actos que los individuos encuentran ante ellos y que se imponen más o menos a ellos. Lejos de oponerse a la naturaleza, las instituciones son así, los supuestos naturales del

(61) SERRANO Amaya, Mariano, Sociología General, Editorial McGraw-Hiw, México, 1985, p.151.

(62) Ibid.

(63) Diccionario Jurídico, Ob. cit., p.1747.

(64) AGRAMONTE, D. Roberto, Ob. cit., p.429.

universo social. (65)

Duverger señala que, esta definición durkheimniana es demasiado vasta, podría designarse con el término institución a un conjunto de ideas, de creencias y de hechos que constituyen un todo coordinado y orgánico, o describirse como un complejo de formas interhumanas de relación que están destinadas a una larga duración y que tienen el fin de mantener la conexión de hombres y grupos de hombres en un producto, en interés de estabilidad de este producto.

Sánchez Agesta, señala que las instituciones son todo elemento de la sociedad cuya duración no depende de la voluntad de individuos determinados. Las instituciones aparecen por obra de una individualidad (inventora y fundadora) que fleta la realización histórica de una idea convirtiendo su contenido ideal en una obra social; la institución así creada se madura en un medio y se independiza de esta voluntad subjetiva reclutando adhesiones que incorpora a su servicio, como órganos de su estructura y de su vida social; así formada y madurada se objetiva y perdura a la vida de quienes la integran y la sirven. (66)

Su duración no depende de una o de muchas voluntades subjetivas sino que, desde la objetividad de la vida que encarna, su existencia

(65) Ibid.

(66) Ibid., p.430.

se adhiere a las necesidades que satisface y a la justicia que la anima. (67)

La institución, constituida ya como elemento objetivo del medio social, devora las mismas voluntades que la sirven, indefinidamente reveladas, en la autonomía de su propia vida y se nos manifiesta con una eficacia real sobre la acción humana y con una objetiva resistencia a las conductas que la contradicen. (68)

También es costumbre aceptar como institución "a cada una de las organizaciones fundamentales del Estado, de la Nación o Sociedad. (69)

La acepción moderna de institución, se entrecruza con los usos sociológicos, económicos, antropológicos y políticos. En ocasiones, se entiende como un conjunto firmemente establecido de costumbres o prácticas que las normas jurídicas reúnen o agrupan. Frecuentemente se emplea en el sentido de establecimiento, organización o instancia dotados de funciones sociales específicas.

Para los institucionalistas, la institución es una idea de obra que se

(67) Ibid.

(68) Ibid., p.431.

(69) SERRANO Amaya, Mariano, Ob. cit., p.151.

lleva a cabo en un medio social y cuya realización y supervivencia requieren de una organización y de un procedimiento. (70)

Para tales autores, la institución existe porque el instinto social hace que los hombres establezcan entes colectivos.

Los juristas entienden por institución, primeramente, los elementos o principios de la ciencia del derecho o de cualquier disciplina jurídica o bien textos o citas que contienen los principios o aspectos fundamentales del derecho.

Dentro de la teoría del derecho y de la sociología jurídica, se entiende por institución al conjunto de reglas, normas, valores y costumbres que rigen un cierto comportamiento social . . . claramente identificados. En este orden de ideas el término institución ha adquirido dos sentidos particularmente importantes:

- 1). complejos de roles o papeles interdependientes los cuales constituyen funciones sociales relevantes, significando que, en ocasiones, implica o alude a la existencia de una instancia social específica;
- 2). complejo de creencias, actitudes, valores, costumbres, prácticas o símbolos, que rodean y condicionan ciertos comportamientos sociales específicos. (71)

(70) Diccionario Jurídico, Ob. cit., p.1747.

(71) Ibid., p.1746.

Las instituciones incluyen todo tipo de limitación que los humanos crean para dar forma a la interacción humana. Esta surge y se mantiene por la comunión de los miembros, por la interiorización de la idea. Este es el elemento esencial; sin embargo, la supervivencia de esta forma social reclama de un poder que la gobierne y de un procedimiento que la regule. La institución presupone una organización y, como tal implica una autoridad. (72)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, resulta que las características principales que tienen las instituciones son las siguientes:

- 1.- Son reguladas por la sociedad; o sancionadas por ella y cuando menos toleradas, en cuanto a que tiende a la satisfacción de las necesidades sociales.
- 2.- Son permanentes. No sería posible la vida social si constitucionalmente variara la manera de conseguir la satisfacción de las necesidades sociales más importantes.
- 3.- Se encuentran organizadas. La serie de actos que habitualmente implican varias figuras de conducta, están ligados con los papeles complementarios que desempeñan las personas dentro de la sociedad y de los procesos.
- 4.- Cada institución constituye cierta unidad estructurada, sus funciones son

(72) Ibid., p.1747.

como una totalidad, determinada por la misma finalidad que se persigue.

5.- incluso es de notable importancia su aspecto normativo y las sanciones, ya que al formar parte de la cultura constituyen un rasgo típico de la manera de vivir de un pueblo.

6.- La institución necesariamente es evaluable, en el sentido de que nos manifiesta un conjunto de acciones repetidas que demuestran cierta uniformidad de conducta; muchas de estas acciones ya han sido descritas y perpetuadas en leyes, pero la mayor parte de ellas son aceptadas por los miembros de una sociedad, de manera inconsciente, y las realizan debido a ciertas presiones sociales que se ejercen sobre ellos.

7.- La institución manifiesta los modos de actuar de los grupos.

8.- Simplifica la conducta social del individuo, quien no tiene que inventar su propia manera de hacer las cosas, porque la institución lo orienta de antemano

9.- Actúa como un agente de coordinación y de estabilidad de la cultura. La mayoría de las personas se amoldan simplemente y actúan conforme a ellos de manera que se presentan muy pocos cambios.

10.- Las instituciones tienden a controlar la conducta de los hombres, generando un orden universalmente aceptado dentro de la sociedad.

11.- Una de sus funciones principales en la sociedad consisten en reducir la

incertidumbre, estableciendo una estructura estable de la interacción humana, instituciones políticas (partidos políticos), instituciones económicas (empresas, sindicatos, cooperativas), instituciones sociales (iglesia, clubes, asociaciones deportivas), instituciones educativas (escuelas universidades centros vocacionales y de capacitación), controlando grupos de individuos enlazados por alguna identidad común hacia ciertos objetivos.

12.- En la vida real diaria, las instituciones están íntimamente ligadas entre sí, de tal manera que en los casos concretos resulta difícil separar totalmente a una, de las demás. Todas están entrelazadas formando lo que puede llamarse una red, debido a sus múltiples conexiones y repercusiones recíprocas, pero normalmente están relacionadas con una central que es la institución eje, de la cual proceden influjos determinantes que caracterizan plenamente a la sociedad.

Se catalogan como instituciones sociales a las siguientes:

- a) A la familia: se le considera como el sistema que regula las relaciones sexuales y la reproducción de los miembros de la comunidad social.

- b) A la educación: Se comprende esencialmente como el proceso de socialización o aprendizaje social que ejecuta cada persona, de manera informal, pero natural; ocurre en el seno del hogar y en el ambiente cultural general que propicia la misma sociedad y de manera formal y sistemática se realiza en los diferentes planteles educativos.

- c) A la economía: consiste en la configuración de la conducta social modelada, por la cual los bienes y servicios materiales, llamados satisfactores, se proporcio-

nan a la sociedad en forma constante y adecuada.

d) A la política: tiene la función de satisfacer la necesidad administrativa general de toda la sociedad, de dotar de suficiente autoridad proveer al bien público, garantizar el orden correspondiente y dar una base estable de organización.

e) Institución recreativa. Debido a la actividad excesiva, a la aglomeración urbana y al empeño laboral diario, es una necesidad la distracción física y mental. Los medios que se considera que favorecen el descanso son: el deporte, la música, los paseos, los parques, las fiestas etc.

Dentro de la vertiente social encontramos a las instituciones religiosas, las cuales son sistemas importantes de creencias y prácticas regularizadas y formalizadas, ampliamente compartidas por considerarse necesarias, verdaderas e importantes, prácticamente por todos los miembros de la sociedad.

En ésta se encuentra encuadrada a la iglesia, para satisfacer la tendencia natural del hombre de relacionarse con el Ser Supremo, la vida ultraterrena, la memoria de los antepasados y la necesidad de obtener respuestas a cuestiones del mundo sobrenatural. Esta tendencia, se expresa en los credos, formas de culto, normas morales cumpliendo importantes funciones sociales. Con las respuestas que da a las incertidumbres inherentes a la vida, la moral y a las cuestiones y los problemas que formula la sociedad, la iglesia estimula a menudo, aunque no siempre, una aceptación de las normas prevalecientes y las relaciones sociales establecidas.

La iglesia también puede contribuir a la permanencia de las relaciones sociales y de las instituciones existentes, gracias a la actitud que toma frente a la vida que supone y a las interpretaciones éticas que ofrece a la sociedad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Partiendo de las premisas que a lo largo de esta tesis se realizaron sobre la religión y la iglesia, se puede señalar que la religión funciona en nuestra sociedad como un factor de cambio, como una forma de control, y encontramos por último a la iglesia como una institución social.

SEGUNDA.- La sociología es una ciencia social, la cual fue creada por el filósofo Augusto Comte, al unir dos palabras la primera en latín "socius" y la segunda en griego "logia" dando como resultado de esta unión el significado etimológico de la sociología, que quiere decir, estudio de la sociedad en el nivel más elevado. La sociología se encarga principalmente de descubrir la estructura básica de la sociedad, a través de la identificación de las principales fuerzas que mantienen unidos a los grupos o bien las fuerzas que los debilitan, así como las condiciones que transforman la vida social; siendo una de estas fuerzas la religión, ya sea como factor de cambio o como forma de control social. Por tal razón la sociología se encarga de estudiar a la religión, lo mismo que a la iglesia ya que ésta se encuentra funcionando en la sociedad como institución social, independientemente de la enseñanza espiritual que ofrece.

TERCERA.- El objeto de la sociología consiste esencialmente, en explicar y transformar las condiciones sociales a través de recabar datos, hechos o fenómenos de la vida colectiva, a fin de llevar a cabo una explicación teórica acerca de los mismos, tanto de su origen como de su evolución; hallándose encaminada a obtener una visión unitaria de la sociedad, con el fin de

mejorarla, motivo por el cual, la sociología estudia los hechos o fenómenos que causa la religión como factor de cambio o de control, explicándolos desde su origen hasta su evolución, para mejorarla en algunos aspectos en beneficio de la sociedad.

CUARTA.- La sociología jurídica es una disciplina teórica, la cual tiene como objeto de estudio las relaciones o interrelaciones que se generan entre el derecho y la sociedad. También se le considera como una disciplina que intenta ordenar lo que se conoce acerca de los elementos naturales de la vida social, conduciendo aquel conocimiento por ideas u objetivos específicos; en razón de que la sociología jurídica estudia la realidad social del derecho, a través del análisis de las disposiciones e ideas, así como también del funcionamiento de los mecanismos y factores que intervienen e influyen en la génesis y configuración del mismo derecho, además de las formas y los complejos sociales en los cuales y para los cuales surge el derecho. Siendo una de estas formas la religión, ya sea como un factor de cambio o como forma de control social, el funcionamiento de la iglesia se acepta como institución social y la sociología jurídica se encarga de explicar el cómo el factor religioso influye sobre los cambios del derecho y como este influye en el cambio de la religión.

QUINTA.- La religión ha sido un fenómeno muy complejo, más de lo que se cree y se piensa; quienes la estudian y analizan, han elaborado volúmenes extensos donde se reúnen mitos, narraciones y doctrinas de las diferentes corrientes que existen en la sociedad. Como señaló que la religión es el núcleo de donde nacen las demás instituciones sociales, ayudando a que las personas se desarrollen entre sí con un sentido más cierto de lo que es la comunidad, para

que nadie se enfrente sólo a la vida. El principal objetivo que tienen algunas religiones ha consistido en acercarse a todas las personas con el fin de persuadirlas a que observen los mismos servicios místicos, sostengan las mismas ideas, apoyen económicamente a las iglesias y practiquen las actividades prescritas por estas. Aunque las diferentes religiones se han visto afectadas por la evolución del hombre han sobrevivido, porque existen necesidades humanas que sólo la religión y la iglesia pueden satisfacer.

SEXTA.- Históricamente nuestra sociedad se ha visto dominada y moldeada por la religión, principalmente por el catolicismo el cual ha funcionado como un elemento de confrontación entre tendencias políticas y religiosas, con el fin de generar cambios en la estructura social para su beneficio y a la vez obtener el control sobre la sociedad. Las relaciones de las iglesias con el Estado siempre han sido muy ásperas, pues desde antes de 1903 ya existían conflictos graves en este aspecto., Venustiano Carranza confirmó aún más la separación de los asuntos que le corresponden exclusivamente al Estado mediante los cuales la iglesia pudiera volver a ejercer un control sobre la sociedad, la iglesia ocasiona por tal motivo más conflictos en perjuicio del Estado al ver afectados sus intereses. Tanto don Venustiano Carranza como los presidentes posteriores se vieron en la necesidad de expulsar del país a los religiosos que eran perjudiciales para el Estado. Lo que sirvió de base para la reconciliación de la iglesia con el Estado, fue la función que ésta realizara en nuestro país, como agente de cohesión social y porque, además, aceptó las reformas que se hicieran a los artículos 3, 5, 27 y 130 de nuestra Constitución. El presidente Carlos Salinas, como sus antecesores, heredó una situación muy difícil, ya que en su época existía un Estado debilitado y una Iglesia católica que desde los años cincuenta ponía en cuestión el modus

vivendi de nuestra sociedad, recuperando espacios que había perdido, por lo que se vio en la necesidad de aplicar un programa de reforma de carácter netamente liberal, anunciando el 1 de noviembre de 1991 cambios a los artículos constitucionales que se referían a la materia religiosa, dando con estas reformas una solución al conflicto que muchos años atrás se había generado, fijando la relación de la iglesia con el Estado, con el fin de servir a México con más claridad jurídica y con una debida separación de las funciones que la iglesia tiene, en beneficio de nuestra sociedad. El gobierno actual en su Plan Nacional de Desarrollo confirmó esta separación.

SÉPTIMA.- Desde 1859 y hasta la fecha se han emitido entre decretos de reformas y adiciones, leyes y circulares, 22 ordenamientos de carácter jurídico con el objeto de regular a la iglesia y así poderla limitar en sus intervenciones en las actividades y asuntos que le conciernen únicamente al Estado. Por tal razón Benito Juárez expidió las Leyes de Reforma, siendo la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos del 12 de julio de 1859 la que causó más impacto al clero, ya que en ella se establecía que los bienes que el clero se encontraba administrando pasaban al dominio total de la Nación. Las leyes que con posterioridad se expidieron no tuvieron el mismo efecto en la jerarquía eclesíastica y con la expedición de la ley sobre la Libertad de Culto, se confirma la separación Iglesia-Estado, señalándose en esta ley, que no haya más una iglesia con funciones civiles, ni un Estado con funciones religiosas. No fue sino hasta 1992 cuando, debido a los problemas que tenía el Estado con el clero, el presidente Carlos Salinas de Gortari decide la reforma de los artículos constitucionales que sustentan la existencia de la religión y la iglesia, siendo estos; los siguientes: artículo 3, 5, 24, 27 y 130, otorgando algunos derechos que

la Iglesia no tenía, no sin antes adoptar una actitud neoliberal. Con la expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se termina con casi 50 años de lucha político-religiosa.

OCTAVA.- El 28 de enero de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformaba los artículos 3o, 5o, 24, 27 y 130 de nuestra Constitución, y para ello sirvieron los como apoyo y antecedente, los ordenamientos jurídicos que hasta ese momento se encontraban regulando a la iglesia y a las diferentes religiones que existían en nuestro país. El artículo 3o, se confirma la libertad de creencia contenida en el artículo 24, además señala el principio de la educación laica manteniéndose ésta ajena a cualquier doctrina religiosa. Se establece en el párrafo quinto del artículo 5o, el Estado Mexicano no tolera que por los votos religiosos se menoscabe o se pierda la libertad de las personas. En lo que respecta al artículo 24, fracción II se afirma el principio de la libertad religiosa, así como la del principio histórico de la separación del Estado con las iglesias, junto con el de la laicidad del Estado, principio establecido ya en el artículo 3. En el artículo 27 se asentó la posibilidad que tienen ahora las asociaciones religiosas de adquirir, poseer o administrar bienes para cumplir con sus objetivos, todo con las limitaciones que las propias leyes señalan y en la fracción III del mismo, se permite que los ministros de culto o las asociaciones religiosas participen en las instituciones de beneficencia dedicadas al auxilio de los necesitados, situación que no estaba comprendida antes de la reforma. En el artículo 130 como ya se mencionó anteriormente, en el artículo 24, se confirma el principio de la separación histórica, y en este mismo artículo se reconoce por primera vez después de muchos años la personalidad jurídica de las iglesias y agrupaciones religiosas, siempre y cuando estas cumplan con los requisitos que

establecen las leyes. Como se pudo observar en las reformas, se remarcaron los principios de laicidad del Estado en lo que respecta a la educación, a la libertad religiosa y por último a la separación histórica del Estado y con la iglesia, impidiendo con esto, que la iglesia intervenga en los asuntos y actividades que son exclusivamente competencia del Estado conforme lo establecen las leyes.

NOVENA.- Se inicia en nuestro país el 15 de julio de 1992, un proceso de transformación al publicarse en esa fecha la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, misma que surgió después de difíciles discusiones y prolongados debates que se llevaron en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Es la que regula la situación jurídica de las iglesias, siendo su aplicación de carácter general y en todo el territorio nacional. En ella se establecieron los principios contenidos en los artículos 3o, 5o, 24, 27 y 130 de nuestra Constitución. Es la primera ley que en nuestro país (después de muchos años de lucha de la iglesia con el Estado), le otorga y le reconoce personalidad jurídica a las iglesias, siendo esta figura jurídica diferente a las demás que nuestras leyes reconocen o les otorgan a las diferentes asociaciones o sociedades que se llegan a formar o a constituir. Al cumplir con los requisitos que la ley impone a las asociaciones, agrupaciones religiosas y a las iglesias para adquirir la personalidad jurídica como asociación religiosa, éstas, al haber adquirido tal personalidad gozarán de los derechos y cumplirán las obligaciones que las leyes señalan. Una de sus principales obligaciones es sujetarse siempre a nuestra Constitución y a las leyes respectivas; así como el respeto a las instituciones.

DÉCIMA.- El cambio es una constante en el universo que no necesita explicación, siendo éste continuo e irreversible. Al cambio social se le ha

entendido como la modificación que se realiza y se manifiesta en la conducta del hombre y por consiguiente en la estructura social. Existen muchos factores para generar el cambio social, entre éstos se cuenta a la religión, la cual participa, a través de sus ideas, principios, creencias y prácticas, y esto se puede observar dado el interés que tiene la religión de cambiar al mundo, ya que los religiosos consideran que el ambiente actual no es el adecuado para una mejor vida y desarrollo del hombre en la sociedad, aunque vemos que los cambios que la religión ha ocasionado en la estructura social han sido costosos, principalmente porque se perturba la cultura existente, además de destruir los valores y sentimientos estimados que se encuentran establecidos de manera firme.

El control social se ha caracterizado por los elementos que se emplean para ejercerlo, siendo los siguientes: el terror, el miedo, la presión, la sanción o la coerción que se ejerza sobre los individuos, y por lo regular se ejerce por toda la sociedad, la cual influye en todos y cada uno de sus miembros. El derecho controla la conducta de los individuos a través de las sanciones, y la religión controla el comportamiento directamente, mediante formas de disuasión de la mala conducta, o indirectamente, mediante el reforzamiento de las reglas, como el derecho lo realiza. La religión ha ejercido el control social porque la gente depende una de otra; además, porque ésta se impone en algunos casos.

La iglesia es una institución social, ya que reúne las características principales que las instituciones sociales tienen, además de que contribuye a proporcionar una estructura a la vida diaria del hombre, sirviendo de guía para la interacción humana; así como también realiza trabajos que buscan la solución de algunos problemas y necesidades sociales pero además, la iglesia ha respondido a la

tendencia natural del hombre de relacionarse con el Ser Supremo, con la vida ultraterrena, con la memoria de sus antepasados y con la obtención de las respuestas a las preguntas del mundo sobrenatural. Por último, la iglesia también contribuye a la permanencia de las relaciones sociales y de las instituciones existentes gracias, a la actividad e interés que ella supone frente a la vida que ofrece.

BIBLIOGRAFÍA

- ADAME Goddard, Jorge, La Libertad religiosa en México. (Estudio Jurídico), Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1990.
- AGRAMONTE. D. Roberto, Principios de la Sociología, Editorial Porrúa, México, 1965.
- ANZUREZ, Pérez Leandro, Sociología, 9a edición, Editorial Porrúa, México, 1987.
- ARANGUREN L., José Luis, Ética, 3a. reimpresión, Editorial Alianza, España, 1985.
- BALLESTER Escalas, Rafael, Veinticinco Siglos de Creencias Religiosas, Editorial Mateu, España, 1961.
- BERGER, Peter L., Teoría Sociológica de la Religión, (traducción de M. Monserrat y V. Bastas), Editorial Kairo, Barcelona, 1971.
- BERGER. S., Jaime B., Legislación y Política de las Garantías Individuales, Librería Arrillo, Guadalajara Jalisco, México, 1983.
- BOFF, Leonardo, Iglesia, Carisma y Poder, 5a edición, Editorial Sal Terrae, España, 1986.
- CONDE, Nicholas, La Religión, Editorial Diana, México, 1987.
- CUEVAS, Mariano, Historia de la Iglesia en México, 5a. edición, Editorial Patria, México, 1947.
- DE LA ROSA, Martín y Charle A., Religión y Política en México, Editorial Siglo XXI, México, 1985.
- DIAZ, Elías, Sociología y Filosofía del Derecho, Ediciones Taurus, Madrid, 1980.

- DORSEY, Gray L., DUSFORD, John E., La Libertad Constitucional y el Derecho, Editorial Limusa-Wiley, México, 1967.
- DUSSEL, Enrique D., Religión, Editorial Edicol, México, 1977.
- ELIADE, Mircea, Historia de las Creencias y de las Ideas Religiosas, Editorial Cristiandad, Madrid, 1978.
- ELIAS, Arturo M., El Pueblo Mexicano y la Iglesia, Editorial Mayans Impresor, New York, N.Y. 1968.
- ESTRUCH, Juan, Ensayo Teórico de la Sociología de la Religión, Editorial Ariel, Barcelona, 1972.
- FUENTEMAYOR, Amadeo de, La Libertad Religiosa, Editorial Universidad de Navarra, España, 1974.
- GOMEZJARA, Francisco A., Sociología, 10a edición, Editorial Porrúa, México, 1984.
- GONZALEZ Flores, Anacleto, La Cuestión Religiosa en Jalisco, 2a edición, Editorial Luz, México, 1954.
- GUTIERREZ Casillas, José, Historia de la Iglesia en México, Editorial Porrúa, México, 1974.
- HOBBS, Thomás, Leviatan o la materia. Forma y poder de una República Eclesiástica y Civil, (traducción de Manuel Sánchez Sarto), 2a edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1984.
- HEGEL Georg, Wilhelm Friedrich, El Concepto de Religión, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1981.
- JAMES, Edwin Oliver, Introducción a la Historia Comparada de las Religiones, Editorial Cristiandad, Madrid, 1973.
- JAMES, William, Las Variedades de la Experiencia Religiosa, 62a edición, Ediciones Península, Historia, Ciencia, Sociedad 199, España, 1986.

- KAUFMANN, Walter Arnoldo, Crítica de la Religión y de la Filosofía, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1983.
- MARGADANT S., Guillermo F., La Iglesia ante el Derecho Mexicano. (esbozo Histórico-jurídico), Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1991.
- MARGADANT S., Guillermo F., La Iglesia Mexicana y el Derecho, Editorial Porrúa, México, 1984.
- MERTON, Roberto K., Teoría y Estructura Sociales, (traducción de Florentino m. Tore y Rufina Borques), 2a edición, Editorial Fondo de cultura Economica, México, 1980.
- MORA, José María Luis, El clero, la educación y la libertad, Empresas Editoriales, México, 1949.
- NEGRETE, Marta Elena, Relación entre la Iglesia y el Estado en México 1930-1940, Colegio de México y Universidad Ibero Americana, México, 1970.
- NICEFORO, Alfredo, Lineas fundamentales de una Sociología General, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, México, 1958.
- NOVOA Monreal, Eduardo, El Derecho como ostáculo al cambio social, Editorial Siglo XXI, México, 1975.
- OCAMPO, Melchor, La Religión, la Iglesia y el Clero, Empresas Editoriales, México, 1948.
- O. DEA, Tomás F., Sociología de la Religión, Editorial Trillas, México, 1978.
- OGBURN, Willian F., y NIMKFF, Meyer F., Sociología, 8a edición, Editorial Aguilar, España, 1971.
- OLIVERO Sedano, Alicia, Aspectos del Conflicto Religioso de 1926 a 1929 sus Antecedentes y Consecuencias, Istituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1960.

- PASTOR, Julio Rey, QUILES S. Y., Ismael, Diccionario Filosófico. Filosofía de la Religión, Editorial Espasa, Calpe, Argentina, Buenos Aires, 1952.
- PAULA Vera Urbano, Francisco de, La Libertad Religiosa como Derecho de la Persona.(Estudio Filosófico-Jurídico), Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1971.
- PLANCHET, Regis, La Cuestión Religiosa en México, Talleres Tipográficos del Obrero, México, 1920.
- PORTES Gil, Emilio, La Lucha entre el Poder Civil y el Clero en México, sin editorial, México, 1934.
- POST, Warner, La Crítica de la Religión en Karl Marx, Editorial Herder, Barcelona, 1972.
- PUECH, Hernri - Cherles, Historia de las Religiones, (traducción de de Isabel Martínez Martínez, José Ortega Mata y otros), 2a edición, Editorial Siglo XXI, México, 1979.
- RAMIREZ Cabañas, Joaquín, Las Relaciones entre México y el Vaticano, 2a edición, Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1928.
- RECASENS, Siches Luis, Tratado General de Sociología, 22a edición, México, Editorial Porrúa, 1991.
- ROBERTSON, Roland, Sociología de la Religión, Editorial Fondo de Cultura Económica, 2a edición, México, 1980.
- ROYSTON Pike, E., Diccionario de la Religión, 2a edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1978.
- RUIZ Massieu, José Francisco, PACHECO Escobedo, Alberto, Relaciones del Estado con la Iglesia, Editorial Porrúa, UNAM, México, 1992.
- RUTTEN, G. C., La Doctrina Social de la Iglesia, 8a. edición, Editorial Splendor, Santiago de Chile, 1936.

- SCHARF Betty, R., El Estudio Sociológico de la Religión, Editorial Seix, Barral, Barcelona, 1974.
- SCHEWIMMER,Erik, Religión y Cultura, Editorial Anagrama, Barcelona, España, 1982.
- SERRANO Amaya, Mariano, Sociología General, Editorial McGraw-Hiw, México, 1985
- SUJOU A. D. Bravo, José Marfa, Las Raíces de la Religión, Editorial Grijalbo, México, 1968.
- TIMASHEFF, Nicolas S., La Teoría Sociológica, (traducción deFlorentino M. Torner), 12a reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1984.
- TORO, Alfonso, La Iglesia y el Estado en México, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1927.
- TURNER Bryans, S., La Religión y la Teoría Social una Perspectiva Materialista, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1988.
- VARIOS AUTORES, La Reforma Protestante, Editorial Hispano-Americana, México, 1961.
- VARIOS AUTORES, Religión y Sociedad en el Sureste de México, 2a edición, Vol. II, Editorial Ciesa del Sureste, Cuaderno de la casa chata 162, México, 1989.
- VARIOS AUTORES, Religión y Sociedad en el Sureste de México, 2a. edición, Vol. III, Editorial Ciesa del Sureste, Cuaderno de la casa chata 162, México, 1989.
- WILSON, Bryan, La Religión en la Sociedad, Editorial Labor, Nueva Colección, España, 1969.
- ZEVADA, Ricardo José, La Lucha por la Libertad en el Congreso Constituyente de 1857, Editorial Nuestro Tiempo, México, 1968.

- Coloquio Internacional sobre las relaciones entre el Estado con la Iglesia, UNAM, Editorial Porrúa, México, 1992.
- Diccionario Jurídico, 3a edición, Editorial Porrúa, México, 1989.
- El Más Grande, Semblanza Histórica, Coordinación Nacional de Estudios Históricos, Políticos y Sociales, PRI, Editorial Hersa s, México, 1994.
- El Mundo de la Cultura, Enciclopedia, Formativa Marín, Editorial Marín, Vol. IV, España, 1982.
- Estado y Religión, el valor religioso en el ordenamiento jurídico del Estado, Salamanca España, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto San Raimundo de Peñafort, 1968.
- La Reforma y las Iglesias Nacionales, Universidad de Nuevo León, Comité Editorial del Curso de Evolución de la Civilización Contemporánea de la Facultad de Economía, Monterrey, Nuevo León, 1964.
- La Relación Iglesia Estado en México 1916 - 1992, El Universal, México, 1992.
- Honorable Cámara de Diputados, LV Legislatura, Crónica Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Comisión de Regimen Interno y Concertación Política, Instituto de Investigaciones Legislativas, México, 1992.
- MACRO-ECONOMÍA, año 3, núm 31, México, febrero 15 de 1996.
- QUORUM, año IV, núm 35, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, México, julio-agosto de 1995.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 102a edición, México, 1994.

Honorable Cámara de Senadores, LV legislatura, Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, México, Julio 1992.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Dirección General de Comunicación Social, Secretaría de Gobernación, Talleres Gráficos de la Nación-México, México, 1993.